

# Revista Mexicana de Historia del Derecho

Nueva Época

Volumen 35

Número 47

ENERO-JUNIO DE 2025

ISSN (versión electrónica): 2448-7880



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

*Directora*

Dra. Mónica González Contró

*Secretario académico*

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Coordinación de Revistas*

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

*Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 34, núm. 46, julio-diciembre de 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, teléfono 5622 7474 ext. 85238, correo electrónico: *rmhd.ijj@unam.mx*. Editor responsable: Luis René Guerrero Galván. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2023-010611420300-102. ISSN 2448-7880. Número de certificado de licitud de título: 2096. Número de certificado de licitud de contenido: 1327.

Asistente editorial: Alan Fernando Álvarez Estrada

Cuidado de la edición: Celia Carreón Trujillo y Enrique Rodríguez Trujano

Formación en computadora: Ricardo Hernández Montes de Oca

*Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Segunda Época del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*.

REVISTA MEXICANA DE HISTORIA DEL DERECHO

*Director*

Dr. Luis René Guerrero Galván

*Coordinación editorial*

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

*Consejo de Honor*

Dra. Beatriz Bernal; Dr. José Luis Soberanes

*Consejo Editorial*

Dra. María del Refugio González; Dr. Andrés Lira González; Dr. Jorge Adame; Dr. Oscar Cruz Barney; Lic. Jaime del Arenal Fenochio; Mtro. Alejandro Mayagoitia; Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo; Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes; Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez; Dr. José Enciso Contreras; Dr. Jaime Hernández Díaz; Dr. Humberto Morales.

*Comité Editorial*

Dr. José Antonio Caballero; Dr. Rigoberto Ortiz Treviño; Dr. José Ramón Narváez Hernández; Dr. Juan Pablo Pampillo; Dr. Rafael Estrada Michel; Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu; Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez; Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel; Mtra. María Audry Luer; Mtro. Fernando Marcín Balsa; Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez; Dr. Alonso Guerrero Galván; Dra. Carolina Yeveth Aguilar García.

*Miembros correspondientes de la Revista en el extranjero*

Profa. Linda Arnold (Estados Unidos); Dra. Ana Barrero (España); Dr. Feliciano Barrios (España); Dr. Bernardino Bravo Lira (Chile); Dra. Luisa Brunori (Italia); Dr. Antonio Capuccio (Italia); Dr. Serge Dauchy (Francia); Dr. Antonio Dognac (Chile); Dr. José A. Escudero (España); Dr. Nader Hakim (Francia); Dr. Alberto de la Hera (España); Dr. Farid Lekéal (Francia); Dr. Abelardo Levaggi (Argentina); Dr. Jorge Luján (Guatemala); Dr. José M.

Mariluz Urquijo (Argentina); Dra. Rosa M. Martínez de Codes (España); Dr. Eduardo Martíre (Argentina); Dr. Arturo Muro Romero (España); Dr. Mariano Peset (España); Dr. José Reig Satorres (Ecuador); Dra. Daisy Ripodaz (Argentina); Dr. José Sánchez Arcilla (España); Dr. Víctor Tau Anzoátegui (Argentina); Dr. Carlos Pérez Fernández-Turegano (España); Dr. John F. Chuchiak IV (Estados Unidos); Dr. Juan Carlos Domínguez Nafria (España); Dr. Manuel Andreu Gálvez (España).

Las opiniones expresadas en la presente publicación son las de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

*Revista Mexicana de Historia del Derecho* por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional* (CC BY-NC 4.0).

Primera edición: 26 de junio de 2024

2024. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN (versión electrónica): 2448-7880

## Contenido

Editorial .....	VII
-----------------	-----

### *Artículos*

Abogacía y revolución: Carlos María de Bustamante y otros juristas en la Independencia de México .....	3
Oscar Cruz Barney	
<i>Exemplum y genera causarum</i> : retórica y didáctica en tres documentos novohispanos del siglo XVII .....	23
Ramón Manuel Pérez Martínez	
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal .....	39
Luis Bourguet	
Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930) .....	51
Jesús Modesto Álvarez Estrada	
Fuentes de la democracia constitucional contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919. ....	69
Alam Tinajero Palacios	



## Editorial

*In memoriam de Beatriz Bernal Gómez*  
Historiadora del derecho incansable, empática y profesional,  
un orgullo de la Universidad Nacional y pilar fundamental  
del área de Historia del Derecho  
en el Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
nos harás falta Betty

En este número, dedicado a la memoria de la gran historiadora del derecho Beatriz Bernal Gómez, las colaboraciones de Manuel Pérez, Oscar Cruz, Jesús Modesto Álvarez y Luis Bourguet, le rinden merecido homenaje. El primero a través de un estudio de sermones novohispanos que brindan la oportunidad de acercamiento a un análisis hermenéutico, pero a su vez de historia institucional y jurídica, con su temática de extirpación de idolatrías, punibilidad y persecución. El segundo, advierte una activa participación dentro de la sociedad decimonónica por parte de los abogados colegiados por el Ilustre y Real Colegio de Abogados, que señalan la importancia y singularidad del gremio en la construcción de la identidad nacional. El tercero, que nos advierte acerca de la condición antiasiáticas vividas en tiempos de la revolución mexicana y su atención por parte de la legislación posrevolucionaria. Por último, tenemos una breve historia de un proceso que, sin duda alguna, merecerá reflexión posterior en el devenir constitucional mexicano, brindándonos un panorama de excepción y certeza jurídica a partir de un caso de amparo.

Reciban pues estimados lectores estas letras y recordemos por siempre a Beatriz Bernal Gómez.



# Artículos



# Abogacía y Revolución: Carlos María de Bustamante y otros juristas en la Independencia de México

## *Law and Revolution: Carlos María de Bustamante and other jurists in the Independence of Mexico*

Oscar Cruz Barney

 <https://orcid.org/0000-0001-7927-1564>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: ocbarney@unam.mx

Recepción: 7 de enero de 2025

Aceptación: 16 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.19862>

**Resumen:** Durante la guerra de Independencia en México destacan sobre la historia popular la figura de múltiples héroes de renombre como José María Morelos y Pavón, Vicente Guerrero o Ignacio Allende, por mencionar sólo algunos, sin embargo, junto a ellos y en la primera línea de los acontecimientos también estuvieron destacados juristas que de maneras diversas contribuyeron desde sus trincheras al esfuerzo independentista, este artículo es pues, un viaje hacia el pasado del México independentista para exaltar la figura de aquellos abogados.

**Palabras clave:** abogados; independencia; historia.

**ABSTRACT:** During the war of independence in Mexico, the figures of many renowned heroes stand out in popular history, such as José María Morelos y Pavón, Vicente Guerrero or Ignacio Allende, to mention just a few. However, alongside them and on the front line of events there were also prominent jurists who in various ways contributed from their trenches to the independence effort. This article is therefore a journey into the past of independent Mexico to exalt the figure of those lawyers.

**Keywords:** lawyers; independence; history.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *La invasión napoleónica a España.* III. *La reacción novohispana a la situación en España.* IV. *El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.* V. *Los abogados y la Independencia.* VI. *Bibliografía.*

## I. Introducción

Uno de los aspectos de mayor interés del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, en su periodo virreinal (entonces Ilustre y Real Colegio de Abogados de México), es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la guerra de Independencia.

Desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de Ciudad de México y la Real Audiencia en 1808, hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: don Francisco Primo de Verdad y Ramos, don Juan Francisco de Azcárate, don Carlos María de Bustamante y don José Miguel Guridi y Alcocer, sólo por mencionar a algunos.

## II. La invasión napoleónica a España

En 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarlo. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte, y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Desde 1806 Napoleón consideró la invasión a España. En 1808 la turba pidió tanto la destitución de Godoy como la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando.<sup>1</sup>

Fernando VII subió al trono por aclamación popular, sin el refrendo de las Cortes del reino. Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener importantes repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813), quien expidió la Constitución de Bayona.<sup>40</sup>

“La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España”.<sup>41</sup> La invasión de España, y la manera en que se llevó a cabo, trajo consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. Sostiene Roberto Breña que “es un hecho que la guerra de independencia peninsular funcionó como detonante de la revolución política que tendría como resultado final el derrumbe del Antiguo Régimen[...]”.<sup>2</sup> Si bien, como sostiene Rafael Estrada Michel, la guerra de In-

---

<sup>1</sup> Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, p. 73.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 83.

dependencia en España proporcionó el pretexto para considerar que se había roto el vínculo entre España y las Indias al haber sido sustituida la monarquía tradicional por una advenediza.<sup>3</sup>

España, ante la falta de dirección, tuvo que crear sus propios órganos rectores, conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón, en un principio, se llevó a cabo de manera local. Así, cada provincia le declaró la guerra al invasor y las juntas locales se subordinaron a las provinciales, quienes se encargaron de llevar a cabo la lucha armada. De la Junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, la cual emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, y se denominó *Junta Suprema Gubernativa del Reino*. Como presidente se nombró al conde de Floridablanca. Esta Junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón, le asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En él se instituyó una comisión para que llevase a cabo los planes y trabajos base para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la Junta declaró por decreto del 4 de noviembre que las Cortes del reino serían convocadas el 1 de enero de 1810 e iniciarían sus sesiones el 1 de marzo siguiente.

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que se pudieran reunir las Cortes, la Junta decidió traspasar sus poderes a un Consejo de Regencia, al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar a las Cortes. Fue gracias a las presiones de los diputados de las juntas provinciales que se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a Cortes y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reuniesen en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

---

<sup>3</sup> Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación. Entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 153.

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”. Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811, y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1o. de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución.

### III. La reacción novohispana a la situación en España

Se dice que el criollismo americano reaccionó ante los acontecimientos peninsulares de una manera que definiría lo que habría de venir en el futuro. La atención y el poder se desplazaron hacia los cabildos municipales indianos.<sup>4</sup> Los sucesos en España tuvieron gran repercusión en la Nueva España. Las abdicaciones de los reyes, en favor de Napoleón, hicieron surgir las cuestiones de qué hacer para llenar el vacío de poder que éstas representaban. Se decidió dejar al virrey encargado provisionalmente del gobierno mientras no salieran de España las tropas francesas y los reyes no regresasen a ocupar el trono. Sin embargo, se presentaron tres posiciones encontradas: la del Real Acuerdo, que proponía que todo quedase igual, sin llenar así la laguna política; la del cabildo, que sugería conectar la autoridad del virrey y los organismos superiores con la soberanía; y la del alcalde del crimen, Villaurrutia, quien proponía las Cortes o Junta, posición que encontró eco fuera de la capital.

El 28 de julio llegó a México la noticia del levantamiento en contra de Napoleón y fue recibida, en general, con júbilo. Los habitantes novohispanos, para ese entonces, estaban ya muy divididos, pues los europeos sospechaban de las posibles intenciones independentistas del Cabildo. Este mantuvo la iniciativa de solicitar la reunión de una junta representativa del reino. Dicha junta estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, nobleza, ciudadanos principales y militares. Su función sería la de deliberar y decidir sobre asuntos graves y su actuación sería provisional, entretanto se reunían los representantes del reino. El virrey Iturrigaray compartía con el Ayuntamiento el parecer de que la junta era necesaria para conservar los derechos del rey y seguridad del reino. Dicha

---

<sup>4</sup> Breña, Roberto, *op. cit.*, p. 87.

Junta se celebró el 9 de agosto, y en ella se acordó reconocer a Fernando VII, no obedecer las órdenes del emperador ni de sus lugartenientes, considerar al virrey como legal y verdadero lugarteniente de Fernando VII en la Nueva España y considerar subsistentes a la Audiencia y demás tribunales, que seguirían sin variación en el ejercicio de sus funciones.

A mediados del mismo mes, arribaron a la Nueva España dos representantes de la Junta de Sevilla, que pretendía ser suprema de España e Indias; Manuel de Jaúregui y Juan Gabriel Jabat. Dentro de sus pretensiones estaba el reconocimiento de su representada, para lo que Iturrigaray ofreció celebrar una nueva junta para estudiar la petición. El 31 de agosto se llevó a cabo y se decidió reconocer a la de Sevilla como soberana en lo referente a guerra y hacienda; lo mismo se haría en cuanto a gobierno y justicia, una vez que se tuviesen las pruebas suficientes de que las de Castilla lo habían hecho. Unas horas después, Iturrigaray recibió noticias de los comisionados de la Junta de Oviedo, en donde le informaban de la anarquía en que se encontraba España y del hecho de que todas las juntas se señalaban a sí mismas como supremas. Por ello, decidió convocar a una nueva junta para el día siguiente, 1o. de septiembre de 1808, en la que se optó suspender el reconocimiento anteriormente otorgado a la de Sevilla. Ante esto, el virrey solicitó a los asistentes que le entregasen sus pareceres por escrito para examinarlos en una nueva junta a celebrarse el día 9. En la nueva reunión, se decidió, definitivamente, no reconocer la superioridad de la Junta de Sevilla.

El virrey estaba dispuesto a integrar una verdadera representación del virreinato, por lo que surgió la cuestión del llamamiento de representantes del reino, aunque las discusiones se centraron en la procedencia de convocatoria de una junta o asamblea general.

Don José de Iturrigaray fue depuesto el 15 de septiembre de 1808, por un grupo de 330 individuos, y sustituido por don Pedro de Garibay, calificado de “octogenario mariscal”,<sup>5</sup> nombrado por la Real Audiencia que reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos los proyectos de reforma. Garibay ocupó el cargo del 16 de septiembre de 1808 al 19 de julio de 1809.

El virrey José de Iturrigaray había intentado generar la mayor cantidad posible de caudales para la Real Hacienda, lo que incluyó la aplicación de las disposiciones sobre la Consolidación de Vales Reales. No solamente intentó una reforma integral al Consulado de México al ordenarle regir sus procedimientos y establecimiento de Diputaciones Consulares conforme a la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara, atentó además contra los intereses de los comerciantes dedicados al abasto de carne para Ciudad

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 89.

de México introduciendo un nuevo impuesto sobre el mismo y otro más sobre el aguardiente de caña.

Guillermina del Valle Pavón señala que los miembros del Consulado de México (81 de los 330 individuos implicados, casi la mitad de los 169 comerciantes matriculados en el Consulado en 1807),<sup>6</sup> participantes en el golpe de 1808, que llevó a la destitución del virrey José de Iturrigaray, tuvieron dos objetivos fundamentales: por una parte, impedir que progresara la propuesta del cabildo de Ciudad de México y, por otra, hacer patente su descontento con las políticas emprendidas por Iturrigaray para obtener mayores recursos fiscales ordinarios y extraordinarios. Dichas políticas perjudicaban los intereses de varios de los comerciantes participantes en el golpe.<sup>7</sup> Reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos los proyectos de reforma.

A partir de entonces, los principales dirigentes del grupo criollo fueron encarcelados o desterrados. Unos meses después, la Junta Central de España sustituyó a Garibay por el arzobispo Francisco de Lizana, quien siguió una política conciliadora, lo que desagradó a los del partido europeo, que, finalmente, logró la destitución de Lizana en 1810. Hasta la llegada de su sustituto, Francisco Xavier Venegas, la Real Audiencia tomó las riendas del gobierno.

Lo anterior trajo consigo la radicalización de la actitud de los criollos y el surgimiento de las conspiraciones de Valladolid y Querétaro.<sup>8</sup> En Querétaro, Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama se reunían regularmente, con proyectos similares a los del ayuntamiento en 1808. Hidalgo y Allende habían adoptado un plan concebido en México de integrar una junta, compuesta por representantes de los diversos cuerpos bajo la dirección de la clase media, por medio de los Cabildos. Al ser descubiertos, Hidalgo decide, en la noche del 15 de septiembre, llamar en su auxilio al pueblo de Dolores, de donde era párroco.

---

<sup>6</sup> Valle Pavón, Guillermina del, “Participación de los mercaderes del Consulado de México en el golpe de 1808”, en Collado, María del Carmen (coord.), *Miradas recurrentes II. La Ciudad de México en los siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora; Universidad Autónoma Metropolitana, 2004, p. 157. Sobre el tema véase también Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México; Instituto Mora, 2001.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 147 y 148.

<sup>8</sup> Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; El Colegio de Michoacán, p. 50.

#### IV. El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México

En el siglo XVIII la situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias una vez fallecidos estos, llevó a que algunos de los deudos llegasen a pedir limosna en los corredores del Palacio Virreinal en Ciudad de México. Esta situación llegó a darse, inclusive, con las familias de letrados de gran importancia.<sup>9</sup>

Con el siglo XVIII el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos —señala Icaza Dufour— a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.<sup>10</sup>

A fines de mayo de 1758 abogados del foro de Ciudad de México, a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara,<sup>11</sup> solicitaron y obtuvieron, tanto del virrey como de la Real Audiencia de la Nueva España, un permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.<sup>12</sup> Tal establecimiento permanente, mediante las aportaciones de sus miembros, ayudaría a los abogados y a sus familias; además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 79-82.

<sup>11</sup> Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000, p. 609. Una biografía del mismo en Mayagoitia, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.

<sup>12</sup> Sobre el primer rector del colegio, véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo rector, véase del mismo autor, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.

<sup>13</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, *cit.*, p. 267.

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre y en todas partes habían tenido los abogados, y, en lo posible, alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas. Todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.<sup>14</sup>

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758, en casa de los hermanos Beye de Cisneros, en donde se acordó nombrar a diez abogados para que se encargasen de la redacción de los estatutos, encabezada por el ilustrísimo señor arzobispo electo de Manila, don Manuel Antonio Rojo el Río y Vieyra.<sup>15</sup>

El 29 de enero de 1759, los estatutos se discutieron en su proyecto definitivo; y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España. La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III, mediante Real Cédula del 21 de junio de 1760; además, le otorgó el título de *Ilustre* y lo admitió bajo su real protección.<sup>16</sup>

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.<sup>17</sup> Finalmente, mediante reales cédulas del 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766, se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias.

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid, en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.<sup>18</sup> Después de diversas reformas, no fue sino hasta 1808 que se elaboraron nuevos estatutos; el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.<sup>19</sup> Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar, la Virgen de Guadalupe, San Juan Nepomuceno, San Juan de Dios y San Andrés Avelino.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>15</sup> Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, p. 610.

<sup>16</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 85.

<sup>17</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 410.

<sup>18</sup> Estos fueron recientemente publicados en edición facsimilar por Francisco de Icaza Dufour.

<sup>19</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, p. 117.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 87.

Los abogados que pretendieran litigar ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio. Además, el 4 de diciembre de 1785, se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes a la abogacía que hubiesen reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.<sup>21</sup> El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de 12 sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.<sup>22</sup> La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.<sup>23</sup>

Señala Alejandro Mayagoitia que las novedades que se sucedieron desde la instauración de las Cortes Generales y extraordinarias hasta el retorno de don Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz, sin duda, fueron objeto de ponderación por los miembros del Colegio, lo que afectó, en mucho, la mentalidad de los letrados. “El fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana”.<sup>24</sup>

Alrededor de la Constitución de Cádiz se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal, como son: el 22 de abril de 1811, la abolición del tormento en las cárceles; el 17 de agosto y 8 de septiembre de 1813, la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución, el 24 de enero de 1812, de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.<sup>25</sup>

Gracias a la Constitución de Cádiz quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, una circunstancia que subsistió en el México independiente, hasta que el 23 de noviembre de 1855 mediante la Ley Juárez (Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación) se suprimieron estos fueros para los negocios civiles, y se hizo renunciable el eclesiástico para la materia penal. Este último finalmente se suprimió el 12 de julio de 1859 con la separación total de Iglesia y Estado. El fuero de guerra subsistió para los delitos del orden militar y los tribunales especializados fueron prohibidos.

La Constitución de Cádiz consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal. Con ello se estableció, en favor del su-

---

<sup>21</sup> *Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

<sup>22</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

<sup>23</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *cit.*, p. 400.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 412.

<sup>25</sup> Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

jeto a proceso, la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios; así como, para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.<sup>26</sup>

El 22 de abril de 1811 se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los abogados en sus colegios*,<sup>27</sup> por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados no podrían tener un número fijo de individuos, y que la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitasen. Se derogaron cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación.

Con el decreto de 1811 los abogados perdieron su privilegio principal consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción, tales como las informaciones de limpieza de sangre.

Cabe destacar que, en enero de 1812, todavía no se da cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación y no será sino hasta el 30 de marzo de 1813 que se señaló en la junta que, al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fuesen a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.<sup>28</sup>

En el periodo que corre de 1808 a 1821 el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediese el uso de uniforme y de una medalla que contuviese el busto del rey, símbolos que los distinguiesen como fieles vasallos. Se aseguraba que la abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se utilizase el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para distinguirlos del resto de las clases del Estado.<sup>29</sup> A lo anterior había que añadir que todos los profesores de la abogacía gozaban del privilegio de nobleza personal,

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 194.

<sup>27</sup> Véase *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, reimpresa de Orden del Gobierno, 1820, pp. 132 y 133.

<sup>28</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *cit.*, p. 416.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 419 y 420.

reconocido por el rey Carlos III mediante real decreto de 17 de noviembre de 1765.<sup>30</sup> Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente, si se consideraban las variaciones de la moda.<sup>31</sup>

Inclusive, aprovechando el viaje del miembro del Colegio Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidelísimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial.<sup>32</sup>

## V. Los abogados y la Independencia

### 1. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos

Calificado como protomártir de la independencia, nació en la Hacienda de Cié-nega del Rincón, Aguascalientes, el 19 de junio de 1760. Fue abogado de la Audiencia de México, antiguo consiliario del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y su sinodal. Dijo de sí mismo haber logrado que su estudio fuera uno de los más proveídos de asuntos, y que se hayan puesto a su dirección muchos de los más arduos que se han versado en los tribunales de la corte.<sup>33</sup> Síndico del Ayuntamiento de México, cargo que ocupaba cuando junto con Juan Francisco de Azcárate, promovió el plan que como veremos planteaba la Independencia de México. Primo de Verdad fue apresado el 16 de septiembre de 1808, un día después del golpe contra Yturriagaray; y murió inesperadamente el 4 de octubre siguiente.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Lo que los exentaba de torturas, pechos y demás posibles cargas. La nobleza personal no implicaba de ninguna manera declaración de nobleza de sangre. Véase *Real Decreto de 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791, t. I, p. 62.

<sup>31</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *cit.*, p. 420.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>33</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, México, núm. 24, 2000, p. 416.

<sup>34</sup> Miquel y Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, *sub voce* “Primo de Verdad y Ramos, Francisco”.

## 2. D. Juan Francisco de Azcárate y Lezama

Don Juan Francisco de Azcárate y Lezama nació en Ciudad de México y fue bautizado en el Sagrario Metropolitano el 16 de julio de 1768. Fue colegial de San Pedro y San Pablo, y de San Ildefonso de México en donde hizo sus primeros estudios. Hijo de José Andrés de Azcárate y de Manuela Lezama.<sup>35</sup>

El 4 de octubre de 1790 se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1801 tenía su domicilio en la calle de Capuchinas número 8. En 1804 fue regidor honorario y síndico personero de Ciudad de México, con domicilio en la calle San Agustín número 7. En 1812 era secretario de la Junta de Caridad, consiliario y examinador del Colegio de Abogados.<sup>36</sup>

Siendo regidor honorario del ayuntamiento de México sucedieron los hechos ya señalados en Madrid. Azcárate “que ejercía grande influencia en el ayuntamiento”, hizo a nombre de este una representación al virrey Iturrigaray mediante la cual probaba que las abdicaciones reales eran nulas y que se debía reconocer a Fernando VII.<sup>37</sup> En tanto el monarca no recuperase su libertad, la soberanía residía en el Reino y en las clases que lo formaban, particularmente en los tribunales superiores y en los cuerpos o corporaciones que llevaban la voz pública, quienes la conservarían para devolverla al legítimo sucesor, debiendo gobernarse el reino por las leyes establecidas. En consecuencia de lo anterior, la Ciudad de México, en representación de todo el reino de la Nueva España, sostendría los derechos de la casa reinante y para ello solicitaba al virrey continuase, provisionalmente, como tal, sin entregar el gobierno ni a la misma España hasta en tanto esta estuviese ocupada por los franceses, sin admitir a otro virrey, prestando juramento y pleito homenaje al reino ante el real acuerdo y en presencia del ayuntamiento de los tribunales, debiendo gobernar conforme a las leyes establecidas.<sup>38</sup> “Se trataba de proponer la autonomía para México evitando que se mude dinastía”.<sup>39</sup>

El fundamento del juramento propuesto por Azcárate se encuentra en las *Siete Partidas*,<sup>40</sup> específicamente en la Ley 5a., tít. XV, de la segunda partida,

---

<sup>35</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, México, núm. 21, 1999, pp. 341 y 342.

<sup>36</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las listas de matriculados impresos por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 27, 2002, pp. 383 y 384.

<sup>37</sup> “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 3-11.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 8. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., Editorial Jus, t. I, pp. 112 y 113.

<sup>39</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 156.

<sup>40</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

que establece que el señorío del reino no podía partirse ni enajenarse. En el *Diccionario universal de Historia y de Geografía*, de don Manuel Orozco y Berra, se sostiene que, con esta representación de Azcárate, se dio inicio en México a la revolución de independencia y el desencadenamiento de la serie de hechos que produjeron, primero, la prisión, destitución y destierro de Iturrigaray; y, después, la idea de independencia, ya que se pensó que la representación del ayuntamiento redactada por Azcárate a eso iba dirigida.<sup>41</sup>

La desgracia del virrey acarrió la de sus amigos, los licenciados Primo de Verdad y Azcárate, quienes dirigían al ayuntamiento considerado como la cabeza del partido novohispano frente al europeo. Azcárate fue procesado y encarcelado por tres años; liberado en 1811 “quedando el interesado en buena opinión y fama que se tenía de su honor y circunstancias, antes de los sucesos de 1808”, señala la sentencia liberatoria.

Una vez consumada la Independencia, en 1821, por don Agustín de Iturbide, Azcárate fue nombrado miembro de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, siendo en ese momento síndico segundo del Ayuntamiento de México.<sup>42</sup> Es uno de los firmantes del Acta de Independencia del Imperio Mexicano. También fue postulado como vicepresidente de la citada Junta, sin haber resultado electo para el cargo.<sup>43</sup> Integró la Comisión de Relaciones Exteriores junto con el Conde de Heras y el Marqués de Rayas.<sup>44</sup> Se opuso en su momento a ofrecerle a España una alianza defensiva y ofensiva por considerar que sería ruinosa, quedando la oferta en términos de reciprocidad, conforme a los tratados que se firmasen.<sup>45</sup> Tuvo importantes intervenciones en materia de comercio exterior y en la elaboración del primer arancel mexicano al comercio exterior,<sup>46</sup> aprobado el 15 de diciembre de 1821 titulado *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*.<sup>47</sup>

Cabe destacar que Azcárate propuso en la sesión del día 18 de octubre de 1821 lo siguiente:

---

<sup>41</sup> “Azcárate y Lezama, D. Juan Francisco”, en *Diccionario universal de Historia y de Geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.

<sup>42</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, En la imprenta Imperial de D. Alexandro Valdés, 1821, pp. 6 y 7.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>47</sup> Véase “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, t. I, núm. 260.

Ningún momento mejor para prohibir la esclavitud en el Imperio Mexicano, que aquel en que felizmente ha conseguido su Independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religión y los sentimientos de la razón, y el honor del Imperio y de V.M. cerrar la puerta en el todo, para ahora y siempre, mandando no se admitan esclavos en el reino, baxo las penas que V.M. considere más proporcionadas.

Esta propuesta pasó a una comisión compuesta por el propio Azcárate, Gama y Conde de Heras para su discusión.

Debemos señalar que el Colegio de Abogados se presentó ante la Junta Provisional a cumplimentar su juramento de independencia en la sesión del 9 de octubre de 1821.<sup>48</sup> Azcárate, en su momento, se opuso al restablecimiento de las órdenes hospitalarias en el país.<sup>49</sup> Fue nombrado ministro plenipotenciario ante Inglaterra por Iturbide, aunque nunca fue a dicho país. En el tema de los tratados con las naciones indígenas en México, Azcárate jugó un papel importante. Podemos destacar, en este sentido, el Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822, representando al gobierno del Imperio mexicano el excelentísimo señor don Francisco Azcárate y a la Nación Comanche el Capitán Guonique.<sup>50</sup>

Azcárate falleció el 31 de enero de 1831. Existe un retrato suyo al óleo en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

### 3. D. Carlos María de Bustamante

Nacido en Oaxaca, en 1774, don Carlos María de Bustamante terminó sus estudios de derecho en 1801. Se matriculó en el Colegio el 17 de enero de 1802.<sup>51</sup> Fue relator de la Real Audiencia de México y simpatizante del movimiento de 1810. Publicó el periódico *El Juguetillo* y participó del movimiento insurgente junto con Osorno en Zacatlán. Fue redactor de la Declaración de Independencia de Morelos, en 1813. Se opuso al retorno del absolutismo contrario a la Constitución de Cádiz.

Publicó *La Avispa de Chilpancingo* y fue presidente provisional del Congreso bajo lo que sería poco después el Primer Imperio con don Agustín de Itur-

---

<sup>48</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba, cit.*, p. 32.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>50</sup> Su texto en *Derecho internacional mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878, pp. 67 y 69.

<sup>51</sup> Mayagoitia, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano", *Ars Juris*, México, núm. 17, 1997, p. 460.

bide en 1822. Participó en el primer plan republicano en contra del emperador. Fue uno de los cinco miembros del Supremo Poder Conservador en 1836. Falleció en Ciudad de México en 1848, con las armas listas esperando la llegada del invasor estadounidense.

#### 4. D. José Miguel Guridi y Alcocer

Nacido en 1763 en San Felipe Iztacuixtla, Puebla, don José Miguel Guridi y Alcocer fue abogado de la Real Audiencia de México;<sup>52</sup> aparece en la lista de 1824 como miembro del Colegio de Abogados.<sup>53</sup>

Fue un defensor de la Constitución de Cádiz, y el 11 de junio de 1820 pronuncia su célebre sermón en la Parroquia del Sagrario a favor del juramento de la misma.<sup>54</sup> Guridi y Alcocer fue promotor de la conformación de Tlaxcala como Estado de la República en el Congreso de 1824 y se le califica como fundador del pensamiento liberal mexicano.<sup>55</sup>

Con la Independencia de México el Colegio sufrió importantes modificaciones: se suprimió su estatuto de limpieza de sangre, cambió su nombre y, especialmente, perdió el antiguo privilegio de que sólo sus miembros pudieran ejercer la abogacía. El 1o. de diciembre de 1824 se decretó el libre ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales, lo que puso fin al privilegio del Colegio consistente en la Colegiación obligatoria de quienes quisieren litigar. El decreto en cuestión estableció que “Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.<sup>56</sup> Lo anterior significó un descenso muy importante en la matrícula. Una gran reforma de estatutos tendría que llevarse a cabo para detener la decadencia. En una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las sema-

---

<sup>52</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823) (Segunda Parte)”, *Ars Iuris*, México, núm. 22, 1999, p. 395.

<sup>53</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002, p. 563.

<sup>54</sup> Guridi y Alcocer, José Miguel, *Exortación que para el juramento de la Constitución en la Parroquia del Sagrario el día 11 de junio de 1820 hizo su cura más antiguo el Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer*, México, Oficina de Alejandro Valdés, 1820.

<sup>55</sup> Pérez Cruz, Luis, “Guridi y Alcocer, fundador del pensamiento liberal mexicano”, *CHT. Revista del Colegio de Historia de Tlaxcala*, núm. 2, enero-marzo de 2009, p. 25.

<sup>56</sup> *Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, 2a. ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. III: que comprende los del Segundo Constituyente, p. 128.

nas siguientes, y los trabajos el concluyeron el 22 de marzo de 1829, pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.<sup>57</sup>

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830 y estaban divididos en XVIII capítulos; y éstos en 167 artículos. Además, se adoptó el nombre de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, que conserva actualmente.

En su artículo primero se estableció que “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas” en los estatutos.<sup>58</sup>

Para poder incorporarse al Colegio de Abogados era necesario presentar el título de abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedito en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

Es importante destacar que en el capítulo XV de los estatutos se establecía la academia teórico-práctica de jurisprudencia, en la que se darían lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico. Las constituciones de la Academia fueron las de 1811, que estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se elaboraron nuevas disposiciones basadas en el texto anterior.

La Academia operó en México hasta 1876, fecha en que la asistencia a la misma fue sustituida por cursos de práctica forense impartidos en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.<sup>59</sup>

Una edición de los estatutos de 1829, con sus reformas, se publicó en 1854. Nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863, el 16 de octubre de 1891, en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946).<sup>60</sup> Los vigentes son del 10 de julio de 1997 con reformas aprobadas en el año 2006.

## VI. Bibliografía

Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., Jus, t. I.

---

<sup>57</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, Imprenta del Águila, México, 1830, edición facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958, p. 20.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>59</sup> María del Refugio González, “Constituciones...”, *cit.*, p. 269.

<sup>60</sup> Véase *Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Talleres Beatriz de Silva, 1946.

- “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, núm. 260, 1876, t. I.
- Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- Colección de ordenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y soberanos congresos generales de la Nación Mexicana*, 2a. ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. III: que comprende los del Segundo Constituyente.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, reimpresión de Orden del Gobierno, 1820.
- Derecho internacional mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.
- Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, En la imprenta Imperial de D. Alexandro Valdés, 1821.
- Diccionario Universal de historia y de geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, Imprenta del Águila, México, 1830, edición facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958.
- Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Talleres Beatriz de Silva, 1946.
- Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación. Entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- Guridi y Alcocer, José Miguel, *Exhortación que para el juramento de la Constitución en la Parroquia del Sagrario el día 11 de junio de 1820 hizo su cura más antiguo el Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer*, México, Oficina de Alejandro Valdés, 1820.
- Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

- Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; El Colegio de Michoacán.
- Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931.
- Mayagoitia, Alejandro, “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 28, 2002.
- Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000.
- Mayagoitia, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.
- Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, México, núm. 24, 2000.
- Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823) (Segunda Parte)”, *Ars Iuris*, México, núm. 22, 1999.
- Mayagoitia, Alejandro, “Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)”, *Ars Iuris*, México, núm. 21, 1999.
- Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2.
- Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerno y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C.*, México, año 1, núm. 3.
- Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Párroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris*, México, núm. 17, 1997.
- Mayagoitia, Alejandro, “Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ars Iuris*, México, núm. 27, 2002.

- Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Plaza y Valdés, 2004.
- Miquel y Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- Pérez Cruz, Luís, “Guridi y Alcocer, fundador del pensamiento liberal mexicano”, *CHT. Revista del Colegio de Historia de Tlaxcala*, México, núm. 2, enero-marzo de 2009.
- Real Decreto de 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791, t. I.
- Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.
- “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México; Instituto Mora, 2001.
- Valle Pavón, Guillermina del, “Participación de los mercaderes del Consulado de México en el golpe de 1808”, en Collado, María del Carmen (coord.), *Miradas recurrentes II. La Ciudad de México en los siglos XIX y XX*, México, Instituto Mora; Universidad Autónoma Metropolitana, 2004.

### Cómo citar

#### IJJ-UNAM

Cruz Barney, Oscar, “Abogacía y Revolución: Carlos María de Bustamante y otros juristas en la Independencia de México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 3-21. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.19862>

#### APA

Cruz Barney, O. (2025). Abogacía y Revolución: Carlos María de Bustamante y otros juristas en la Independencia de México. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35(47), 3-21. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.19862>



*Exemplum y genera causarum: retórica y didáctica  
en tres documentos novohispanos del siglo XVII*

*Exemplum and genera causarum: rhetoric and didactics in three New  
Spain documents from the 17th century*

Ramón Manuel Pérez Martínez

 <https://orcid.org/0000-0001-5280-7971>

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México

Correo electrónico: ramon.perez@uaslp.mx

Recepción: 17 de agosto 2023

Aceptación: 17 de enero 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2025.47.18487>

**RESUMEN:** Con base en la teoría de los *genera causarum* de la Antigüedad, se ha encontrado que en tres tipos de discurso religioso se probaba con ejemplos en el siglo XVII novohispano: en sermones de estilo humilde, algunas de cuyas piezas pueden ser consideradas discursos deliberativos dedicados a persuadir a su auditorio de la necesidad de cultivar virtudes cristianas tanto como de desterrar vicios; en crónicas de órdenes religiosas, donde los ejemplos cumplían la función de aportar elementos probatorios a un discurso de corte panegírico, encomiástico de la orden y sus miembros; y, finalmente, los tratados de extirpación de idolatrías, discursos punitivos y persecutorios que implicaban siempre de la determinación de una culpa y un culpable.

**Palabras clave:** *exemplum*; géneros de causa; Nueva España; siglo XVII; retórica; didáctica.

**ABSTRACT:** Based on the classical *genera causarum* theory, we could see that three types of religious discourse used to employ examples as arguments in the seventeenth century in New Spain: in humble-style sermons, some of whose pieces can be considered deliberative discourses dedicated to persuade his audience of the need to cultivate Christian virtues as well as to banish vices; in chronicles of religious orders, where the examples fulfilled the function of providing evidence to a panegyric speech, praising the order and its members; and, finally, the treaties for the extirpation of idolatries, punitive and persecutory speeches that always involved the determination of a fault and a guilty party.

**Keywords:** *exemplum*; cause genres; New Spain; 17th century; rhetoric; didactics.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *El discurso deliberativo: las pláticas doctrinales.* III. *El discurso panegírico: la crónica religiosa.* IV. *El discurso judicial: los tratados de extirpación de idolatrías.* V. *Exemplum y genera causarum.* VI. *Conclusiones.*

## I. Introducción

Aunque la retórica había sufrido profundas transformaciones a partir de su cristianización durante la Antigüedad tardía, todavía en el siglo XVI se discutía la adecuación de los sermones de esos años a los *genera causarum* clásicos. Alfonso Zorrilla, por ejemplo, utilizó la taxonomía antigua, aunque sustituyó el género judicial por el “didáctico”, lo que también haría Luis de Granada en su *Retórica eclesiástica*. Por su parte, Lorenzo de Villavicencio trae, en su *De formandis sacri concionibus* (1565), cinco géneros derivados también de los clásicos: didascálico, redargutivo, institutivo, correctivo y consolatorio.<sup>1</sup> Incluso Alfonso García Matamoros y Diego Valadés justificaron el uso estricto de aquellos géneros en la clasificación de los usos retóricos del siglo XVI. Veamos al respecto a García Matamoros, disputando con Villavicencio, en su “*De rationi dicendi libri duo*” de 1548:

Pues muchos autores [...] trataron el género didascálico, que concibieron como forma del demostrativo. El género de la refutación, que se utiliza para la acusación y la reprehensión ¿quién no aprecia que remite al género judicial? El género instructivo, censorio y consolatorio son especies propias del género deliberativo.<sup>2</sup>

Recuérdese con este propósito que, aunque la teoría fundacional de los géneros de causa es obra de Aristóteles,<sup>3</sup> el estagirita no pretendió describir ni proponer géneros exclusivos, porque en la práctica los discursos, aun cuando se afiliasen a uno u otro género, solían usar elementos de todos ellos. De modo que, en un texto concreto, diversos propósitos panegíricos podrían mezclarse con causas deliberativas o judiciales, y viceversa. Para Quintiliano, por ejemplo, “todos los géneros se ayudan unos a otros”;<sup>4</sup> mientras que, para Cicerón, el demostrativo no era en rigor un género, pues no perseguía ningún propósito persuasivo que llevara a los oyentes a adoptar alguna posición o a perseguir determinada conducta.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> López Muñoz, Manuel, “*Nos ex Rhetorica quaedam concionum genera mutatos esse. Genera causarum y concionandi genera en el siglo XVI español*”, *Latomus*, t. 59, fasc. 1, 2000, pp. 129-146.

<sup>2</sup> *Apud* Aragüés Aldaz, José, *Deus concionator: mundo predicado y retórica del exemplum en los Siglos de Oro*, Amsterdam, Rodopi, 1999, p. 234.

<sup>3</sup> Aristóteles, *Retórica*, trad. de Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 2002, p. 54.

<sup>4</sup> Quintiliano, Marco Fabio, *Institución oratoria*, trad. de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, p. 149.

<sup>5</sup> Cicerón, Marco Tulio, *De oratore*, trad. de Amparo Gaos Schmidt, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 41. Una discusión sobre los problemas definitorios de las categorías genéricas de discurso puede verse en Fernández López, Jorge, “Dos notas sobre

Además, es posible suponer que este criterio clasificatorio presentaría problemas en cuanto a su justificación histórica, pues los géneros clásicos habían decaído muchos siglos atrás y la retórica había caminado derroteros nuevos, sobre todo a partir de su cristianización durante la alta Edad Media. Desde entonces se configuraron nuevos estilos y nuevos discursos. Sin embargo, para nosotros sigue siendo útil y pertinente aquella confianza de García Matamoros y Valadés en la utilidad taxonómica de los *genera causarum* de la retórica clásica, para ordenar y describir discursos muy posteriores, fundados en la permanencia general de propósitos persuasivos semejantes.

Por ello, nosotros hemos procedido a la determinación por esta vía de los tipos de discurso religioso novohispano del siglo XVII, partiendo del sentido etimológico de *sermo* —discurso— y, en consecuencia, sin circunscribirnos al púlpito, sino considerando todo discurso religioso, no sólo el oral. También hemos usado una variable de comparación entre dichos tipos de discurso, consistente en el comportamiento en ellos de la argumentación de carácter inductivo. Con esta base hemos comenzado a estudiar el uso del *exemplum* en tres tipos de discurso religioso de la época, coincidentes —en cuanto a propósito persuasivo— con los géneros de causa de la Antigüedad: deliberativo, panegírico y judicial.

De este modo, hemos buscado no los tipos de “sermón”, sino los tipos de discurso en los que se usa el recurso de la prueba inductiva en el siglo XVII novohispano. Hemos encontrado que principalmente en tres tipos de texto religioso se probaba con *exempla* en esos años: en los sermones morales, discursos de tipo deliberativo en los que el ejemplo era usado para ilustrar virtudes y vicios, en ocasiones bajo un concepto tan amplio que podía tocar lo cívico y aún lo político (la reforma de costumbres en su más amplia acepción); en las crónicas de órdenes religiosas, donde los ejemplos cumplían la función de aportar elementos probatorios a un discurso de corte panegírico, encomiástico de la orden y sus miembros; y, finalmente, en los tratados de extirpación de idolatrías, en los que el ejemplo se usaba, con un propósito acusador y persecutorio, para disuadir a los pueblos indígenas de la práctica de actos punibles considerados idolátricos.

## II. El discurso deliberativo: las pláticas doctrinales

Los sermones de estilo humilde, conocidos como *pláticas*, bien pueden ser considerados como una especie menor de aquel “sermón instructivo” al que se re-

---

Quintiliano: *genera causarum* vs. *genera rethorices* (*Inst.* 3, 3-4) y *decorum* estilístico vs. *decorum* moral (*Inst.* 11, 1)”, *Revista de Estudios Latinos*, núm. 8, 2008, pp. 57-71.

fería García Matamoros, en tanto pieza oratoria de estilo humilde dedicada a la instrucción religiosa. Al usar la expresión “estilo humilde”, parto por supuesto del bien conocido modelo ciceroniano de los tres estilos, que es clave en la formación de la doctrina de los estilos o “colores” de la Edad Media y el Renacimiento, cuando el *sermo humilis* de la Antigüedad fue usado en la oratoria sagrada también con fines didácticos, como apunta Erich Auerbach.<sup>6</sup> Aunque Teofrasto había sido quien lo expusiera primero, dicho modelo tuvo su expresión más acabada en *De oratore*, donde Cicerón ilumina la relación que se establece entre cada uno de los estilos y cada una de las funciones del orador: el humilde, sutil o tenue para el *docere*; el medio para el *delectare*; el grave, sublime o vehemente para el *movere*.<sup>7</sup> No obstante, como se sabe, el orador cristiano no respondería a estas gradaciones temáticas del mismo modo que los griegos o latinos, porque la causa evangélica debía predicarse en todos los grados y estilos.

Robert Ricard llamó “plática” a un tipo de oratoria menor que, en su opinión, “no iba dirigida a convertidos, sino a personas que había que convertir”, y añade que habría sido usada por los primeros franciscanos llegados a la Nueva España.<sup>8</sup> En consecuencia, los predicadores habrían reservado los sermones propiamente dichos para los españoles o las ocasiones especiales, e instrumentarían para los nativos un género de oratoria menor (carente del aparato de autoridades y de la estructura temática que solían tener aquellos) dedicado a la instrucción de personas sencillas e incultas en materia cristiana. Sin embargo, no parece tan claro que las pláticas hayan sido usadas sólo en la predicación de los indios; de hecho, esta definición de Ricard es sólo una entre muchas, pues por “plática” se han entendido diferentes cosas en diferentes momentos. Lo que parece significar, en principio, que los géneros de la oratoria sagrada no estaban claramente definidos en la época y que podían intercambiar sus nombres, asuntos o auditorios.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Auerbach, Erich, *Lenguaje literario y público en la baja latinidad y en la Edad Media*, trad. de Luis López Molina, Barcelona, Seix-Barral, 1969, p. 36.

<sup>7</sup> Cicerón, Marco Tulio, *op. cit.*, p. 20.

<sup>8</sup> Robert Ricard; trad. de Ángel María Garibay K., *La conquista espiritual de México: Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, México, FCE, 2017, p. 191.

<sup>9</sup> Sin duda, como ilustra Ricard, los misioneros franciscanos del siglo XVI usaron pláticas para la instrucción de los nuevos cristianos indios, pero estas fueron utilizadas profusamente también en el siglo XVII para la persuasión de auditorios criollos e incluso españoles. Además, tampoco es un hecho incuestionable la paternidad franciscana de dichos discursos; Carlos Herrejón, por ejemplo, sostiene que fueron los jesuitas quienes las introdujeron en la Nueva España, aunque su consideración puede deberse a que estudia un período bastante tardío de la predicación, en el cual la labor de los jesuitas —que harían buen uso del género— sería fundamental.

Por lo demás, no es poco frecuente olvidar la consideración de los discursos de estilo humilde en el estudio de la predicación religiosa novohispana; tal vez porque, estilísticamente, no fueron los sermones mejor hechos, ni los más finos. Sin embargo, la predicación popular tuvo un lugar importante en la Nueva España, aunque, por supuesto, el número de estos sermones llegados a las prensas fuese mucho menor que el de los panegíricos.<sup>10</sup> En cualquier caso, aquí consideramos la plática como discurso deliberativo, porque orienta su persuasión hacia el futuro, como quería Aristóteles, y centra su persuasión sobre lo conveniente o inconveniente, sobre lo deseable, lo indeseable o lo preferible, al pretender convencer a su auditorio de la necesidad de cultivar virtudes cristianas tanto como de combatir vicios. Además, si los discursos deliberativos clásicos pertenecían de muchos modos al terreno de la discusión política, las pláticas novohispanas —sobre todo las jesuíticas— suelen partir de una idea de virtud cristiana entendida justamente como virtud política.

### III. El discurso panegírico: la crónica religiosa

Por su parte, las crónicas de órdenes religiosas pueden ser consideradas discursos demostrativos o panegíricos, en tanto que consisten en un continuado encomio de la orden y sus miembros. Ya se ha dicho aquí que los libros de sermones fueron los más favorecidos por la imprenta en la Nueva España, sobre todo por la gran cantidad de panegíricos impresos entre los siglos XVI y XVIII. Por ello puede resultar extraño que en nuestra clasificación no usemos los propios sermones panegíricos como discursos demostrativos, sino una crónica religiosa. Sin embargo, al haber predeterminado la argumentación inductiva como una variable de comparación, los sermones panegíricos resultarían inadecuados pues, como se sabe, estos solían prescindir de dicha argumentación; mientras que, por el contrario, usaban profusamente la deducción o el concepto para la construcción de sus argumentos, lo que sin duda resultaba más adecuado a un auditorio culto. La crónica religiosa, por el contrario,

---

Herrejón, Carlos, *Del sermón al discurso cívico. México, 1760-1834*, México, El Colegio de Michoacán, 2003, pp. 122 y ss.

<sup>10</sup> El sermón panegírico fue sin duda el género de discurso más impreso en la Nueva España. Porque los sermones dedicados a la alabanza de un personaje, vivo o muerto, siempre encontraban quién financiase su impresión por cuanto ella servía para mayor lustre del personaje aludido, de la parroquia o de la orden si se trataba de un santo, o del apellido, si se trataba de un caballero. Además, por supuesto, siempre favorecía la buena fama del mecenas. Sobre la impresión de sermones véase Toribio Medina, José, *La imprenta en México. 1539-1821*, Santiago de Chile, impreso en casa del autor, 1907-1911 *passim*, y Osorio, Ignacio, *Historia de las bibliotecas novohispanas*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986, pp. 150 y ss.

sí ofrece buenas oportunidades para el estudio de su uso del ejemplo, gracias a su proverbial “contaminación oratoria”, no sólo debida a la maternidad disciplinar que la retórica ejerció —como se sabe— sobre la historiografía, sino sobre todo por la propensión de los religiosos de volver sermón todo discurso referido a su orden. Esto hizo posible la presencia en ellas de formas de argumentación más propias de la oratoria sagrada de estilo humilde, como la acumulación de digresiones, relatos ejemplares y biografías.

En suma, tratándose el panegírico o demostrativo de un género que procura, según Aristóteles, la alabanza o el vituperio de la virtud, la belleza o la nobleza, las crónicas de órdenes religiosas lo son en sentido estricto, puesto que más que historias consisten, como se ha dicho ya aquí, en continuados encomios de la orden en cuestión y de sus miembros. Estas crónicas, además, suelen añadir un estilo elegante y vistoso a este propósito persuasivo, constituyéndose en una buena muestra de este género de causa en el siglo XVII novohispano.

#### IV. El discurso judicial: los tratados de extirpación de idolatrías

Desde una perspectiva jurídica y teológica, la justificación de la conquista militar por parte de la monarquía hispánica fue la propagación del evangelio, como quedó asentado tanto en las bulas alejandrinas como en el concepto de “justos títulos”, que legitimaba el dominio español sobre el Nuevo Mundo. Por ello es que la cristianización de los pueblos conquistados fue un asunto jurídico y religioso de la mayor importancia, que no sólo pasaba por la enseñanza de la doctrina cristiana sino también por la articulación de una política dedicada a la eliminación de los vestigios de las religiones originarias.

Así, uno de los rostros más duros de la evangelización de las Indias fue el referido al combate a las religiones prehispánicas, lo que supuso una satanización de dichas religiones y una persecución despiadada de sus practicantes. Una persecución articulada en una concepción maniquea de la religión indígena, sobre cuya base se entiende la temprana consideración de que toda práctica idolátrica de los indios era debida más a un pacto preexistente con el diablo que a la ignorancia del evangelio, aun cuando, en principio, esta premisa era aplicada en Europa sólo a las más terribles formas de hechicería.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Maniqueísmo que significaba también un cambio desde la concepción tomista que definía al diablo sólo por la ausencia de Dios o de gracia, para transitar hacia una dicotomía más completa y excluyente, véase Tavárez, David E., “Idolatry as an ontological question: Native consciousness and juridical proof in colonial Mexico”, *Journal of Early Modern History*, núm. 6, 2002, p. 122.

Es verdad que el combate a las idolatrías por medios discursivos y no violentos implicaría, inicialmente, una estrategia más suave que el castigo físico; sin embargo, aun este método persuasivo significaría la construcción de un discurso acusador. Evidentemente un discurso menos crudo que la coerción armada o violenta, aunque concurrente en la defensa de una causa persecutoria que lo haría transitar hacia el género judicial, que utilizó pruebas históricas de distinta fuente a fin de argumentar la culpa terrible que implicaría el ejercicio de la idolatría.

Se trataba de un tipo de disuasión fundado en la persecución de lo diferente, que hundía sus raíces en la Antigüedad bíblica, tal vez en la propia convicción unitaria del monoteísmo, coincidente con las formas de gobierno centralizadas que con el cristianismo se prolongaría a todo Occidente. Ya en el siglo II Ireneo, obispo de Lyon, en su *Denuncia y refutación del falso conocimiento*, abogaba por un gobierno imperial “al objeto de que por miedo al poder humano, los hombres no se coman unos a otros como peces, sino que repriman por medio de una legislación la variada mentira de los pueblos”.<sup>12</sup> En este sentido, para la Europa embarcada en las empresas de conquista y evangelización, la persecución retórica de la idolatría constituiría un medio de estabilidad doctrinal y de control político fundado sobre un discurso de corte judicial y una didáctica del terror, como bien explica el célebre extirpador Hernando Ruiz de Alarcón: “De aquí colegirán los ministros la sagacidad que es menester con esta gente, porque ni temor de Dios, ni juramento ni otra cosa, es parte con los indios para que confiesen la verdad, sino que han de estar antes convencidos, para que por vía de temor confiesen”.<sup>13</sup>

De este modo, si el discurso judicial está orientado a juzgar los hechos pasados, es decir, hacia el ataque o la defensa de una convicción a partir de acontecimientos que ya han sucedido, los tratados de extirpación de idolatrías no hacen sino justo eso: proponer argumentos para sustentar un comportamiento religioso punible. Se trata de discursos que tienen como causas persuasivas algunos asuntos relacionados con lo justo y lo injusto, lo correcto y lo incorrecto, como definió Aristóteles la esencia de este género.

## V. *Exemplum y genera causarum*

---

<sup>12</sup> *Apud* Grigulievich, Iosif, *Historia de la Inquisición*, México, Quinto Sol, 2010, p. 45.

<sup>13</sup> Ruiz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentílicas que hoy viven entre los indios naturales desta Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, pp. 45 y 46.

La variable de comparación que estamos utilizando para ilustrar la utilidad taxonómica de los *genera causarum* consiste en las formas de uso de la argumentación inductiva en cada uno de ellos; sobre todo aquella argumentación de carácter narrativo, llamada *paradigma* por Aristóteles, y *exemplum* por los latinos. Su reconocimiento exige, por supuesto, una definición precisa; una definición de carácter retórico que, sin embargo, desafía la amplitud definitoria que implica su inclusión entre las “formas de relato breve” a las que suele circunscribirse en los estudios medievales. Es verdad que el uso del ejemplo en la Edad Media excedió los límites de la argumentación inductiva para conformar un modo de pensar el mundo, la historia y la ficción como permanentes portadores de enseñanzas morales. Sin embargo, este uso cultural extenso no transformaría sustancialmente la función retórica del *exemplum*, su carácter de especie inductiva de *argumentatio*, tal como se había venido utilizando desde la Antigüedad, pues su principio seguía siendo el de prueba o ilustración de una causa persuasiva.<sup>14</sup>

Recordemos que Aristóteles, en su arte retórica, había formulado unos principios taxonómicos de la argumentación que, gracias a su sencillez, pueden describir los usos ejemplares de todos los discursos posteriores en Occidente, al reconocer las dos formas básicas de construcción de la prueba retórica: la deducción y la inducción. A la deducción retórica la llamó *entimema* o silogismo retórico, y a la inducción retórica llamó *paradigma*.<sup>15</sup> Pues bien, aquí nos hemos centrado en dos dimensiones de la prueba inductiva, con el fin de observar las posibles diferencias de su uso en cada uno de los tipos de discurso predefinidos, siguiendo el paradigma de los *genera causarum*. Dichas dimensiones son, en primer lugar, el modo de articulación probatoria del ejemplo y, en segundo, las fuentes narrativas desde donde se establece la ilustración de la causa (es decir, la historia o la ficción).

Para el examen de lo primero, partamos de que existen tres modos de concretar la relación paradigmática que supone todo ejemplo: por semejanza, por “desemejanza” y el *exemplum ad contrariis*.<sup>16</sup> Estos tres modos implican diferencias en cuanto al propósito persuasivo que se persigue: en primer lugar,

---

<sup>14</sup> Cacho Blecuá y Lacarra 2003; Aragüés Aldaz, José, *op. cit.*, 1999.

<sup>15</sup> *Retórica* 1357b.

<sup>16</sup> “Así pues, todas las pruebas, que de este género [la inducción] tomamos, son necesariamente o semejantes, o desemejantes o contrarias”, Quintiliano, Marco Fabio, *op. cit.*, p. 5. Los ejemplos “semejantes” a la causa la ilustrarían de manera directa, como traer un fragmento de la vida de San Francisco de Asís para ilustrar la perfecta virtud de la pobreza; en cambio, una comparación “desemejante” es aquella que ilustra un hecho similar al propuesto en la causa pero realizado por razones distintas, como proponer los trabajos de Hércules como ejemplo de fortaleza cristiana; finalmente, el paradigma “contrario” es el que ilustra la acción opuesta a la que se pretende enseñar, es decir, una suerte de “contraejemplo” que incluye el castigo para el infractor.

el reforzamiento de un comportamiento virtuoso mediante los ejemplos semejantes y desemejantes; en segundo, el castigo de un vicio o bien la propuesta de una vía al arrepentimiento mediante los ejemplos contrarios, los cuales, como se adelantó, terminarían por constituir en los discursos novohispanos una auténtica didáctica del terror que buscaría la persuasión mediante la culpa.

Y es que aun cuando parecería claro que el primer uso de los *exempla* debía ser el reforzamiento de una idea o comportamiento mediante el otorgamiento narrativo de un premio simbólico (un milagro, una aprobación eclesiástica, etcétera), desde la Antigüedad se conocían y usaban ya pruebas inductivas, que implicaban más bien un castigo simbólico de vicios o de conductas diferentes a la buena vida. Se trata de pruebas bastante comunes en los discursos de carácter judicial; de hecho, en los tratados de extirpación de idolatrías estos ejemplos contrarios constituyen la columna vertebral de la persuasión punitiva. Por ejemplo, para Diego Jaimes Ricardo Villavicencio<sup>17</sup> la dura persuasión y el uso de cuentos de horror no implicaba sino la oportunidad de mostrar el hecho de que Dios, así como ama, castiga, para cuyo argumento citaba a Valerio Máximo, un célebre recopilador de *exempla* del siglo I: “porque los dioses tienen los pies de lana, pero las manos de hierro”. E inmediatamente después citaba: “Esta verdad [la de Valerio Máximo] es prueba, lo que la Escritura sagrada refiere en el cap. 25. de los numeros [...]”,<sup>18</sup> pasaje que incluye una serie de castigos a idólatras aplicados por el colérico Dios del Antiguo Testamento, que el extirpador glosa detenidamente.

Además, la argumentación inductiva contra la idolatría podía implicar un razonamiento prejuicioso y una falacia por petición de principio, que vincula causalmente la miseria que padecían los indios a la propia idolatría (exactamente como se procede hoy a vincular la corrupción del pueblo con su pobreza). Así, no pocos autores religiosos vieron en las prácticas religiosas prehispánicas la causa de la tremenda disminución de la población indígena, de la embriaguez, de la lascivia o del relajamiento de costumbres, como el propio Bernardino de Sahagún, para quien la idolatría “fue la causa de que todos vuestros antepasados tuvieron grandes trabajos [...] y mortandades”.<sup>19</sup> O como escribiría Jacinto de la Serna en 1656, glosado por Bernard y Gruzinski:

---

<sup>17</sup> Cura poblano que, en 1692 publicó su obra. Véase Jaimes Ricardo Villavicencio, Diego, *Luz y methodo de confesar idolatras y destierro de idolatrías, debajo del tratado sigviente. Tratado de avisos, y puntos importantes, de la abominable seta de la idolatría; para examinar por ellos al penitente en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial. Sacados no de los libros; sino de la experiencia en las aberiguaciones con los rabbies de ella*, Puebla, por Diego Fernández de León, 1692.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>19</sup> Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, Madrid, Alianza, 1988, p. 67.

[...] idolatría y miseria guardan una relación de causa a efecto. Así como el sufrimiento de los babilonios y los israelitas había sido el castigo a la infidelidad de estos pueblos, las calamidades que sin cesar se abaten sobre las poblaciones indígenas a partir de la conquista española son el precio de la idolatría colonial. Su intensidad basta incluso para probar la gravedad de las tendencias idolátricas indígenas.<sup>20</sup>

Diego Jaimes usa en este sentido fragmentos de la *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, de Bernal Díaz del Castillo, para ilustrar ejemplarmente cómo Dios había castigado la idolatría de los indios sirviéndose de los propios conquistadores como instrumento de castigo:

Todos aquestos insultos, y tan execrables delitos, q' Idolatras, y viciosos, cometian inhumanos, irritaron tanto a la justicia divina, que llegado ya el tiempo de llevar su merecido, dispuso Dios, y permitio, se cumpliesen los agujeros, y avisos que les havian dado los demonios por sus Idolos, los mas celebres que tenian en la Ciudad de Mexico, Huichilogos, y Tescatecupa, que llegaria tiempo, que por donde nace el Sol, vendrian unos hombres blancos, por los quales seran a Sangre, y fuego conquistados, y quitando las coronas a su Emperador, y a sus Reyes, se harian Señores, y dueños de su Reyno, y de sus tierras, y que a sus mismos hijos, y naturales, los sujetarian de suerte, que los haria tributarios dentro de su mismo Reyno, y tierra. Como sucedio, viniendo por los años de 1519 al puerto de San Juan de Vlva, el valeroso Capitan D. Fernando Cortes, con solos quinientos, y ocho soldados valientes Españoles [...].<sup>21</sup>

Estos ejemplos contrarios, constituyentes de la didáctica del terror que hemos venido refiriendo, si bien son más frecuentes en los tratados de idolatrías, no están del todo ausentes de los otros dos géneros de discurso. Por ejemplo, el primer cronista de la provincia novohispana de la orden del Carmelo, fray Agustín de la Madre de Dios, escribió en su panegírica historia, titulada *Tesoro escondido en el monte Carmelo mexicano. Mina rica de exemplos y virtudes en la historia de los Carmelitas descalzos de la Provincia de la Nueva España* (1646-1653),<sup>22</sup> que los asuntos que tenían mayor fruto ejemplar eran aque-

---

<sup>20</sup> Bernard, Carmen y Gruzinski, Serge, *De la idolatría. Una arqueología de las ciencias religiosas*, trad. de Diana Sánchez, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 140 y 141.

<sup>21</sup> Jaimes Ricardo Villavicencio, Diego, *op. cit.*, pp. 4 y 5.

<sup>22</sup> El carácter panegírico de esta historia queda evidente en el hecho de que para su autor los casos ejemplares servían “de doctrina a los lectores, [y] de crédito a los conventos”. Madre de Dios, Agustín de la, *Tesoro escondido en el monte Carmelo mexicano. Mina rica de exemplos y*

llos que trataban de “juicios, muerte, infierno y desengaño”.<sup>23</sup> Lo que no sólo le parece justificado sino incluso insuficiente pues “la protervia de los hombres aún con tales ejemplos y doctrinas en algunos no se ablanda y se defiende tenaz contra la luz del cielo, [por eso] pondré dos o tres casos temerosos que nos sirvan de escarmiento y que muestren que Dios, aunque es paciente, también es riguroso”.<sup>24</sup> Con todo, es en los tratados de idolatrías donde su uso resulta sistemático y no accidental.

En cuanto al uso de la historia o la ficción como fuentes de relatos ejemplares, recuérdese su diferente calidad probatoria: la historia demuestra, mientras la ficción solo muestra, escribió Cicerón.<sup>25</sup> Esto permite comprender cómo un género de causa tan comprometido con la prueba rigurosa, como lo es la causa de carácter judicial, haría poco uso de argumentos ficcionales, lo mismo que las panegíricas historias religiosas que precisaban el encomio de lo efectivamente acaecido (aunque se tratase de sucesos narrados en clave milagrosa). Mientras que los sermones morales de carácter deliberativo, con mayores licencias retóricas para su reforma de costumbres, podrían hacer uso de la ficción y aun del humor con mayores libertades y provechos.

Algunos predicadores, incluso, caían en la paradoja de criticar el extendido gusto por la ficción usando, curiosamente, ficciones, como hace el jesuita Juan Martínez de la Parra en su *Luz de verdades católicas* [...], colección de pláticas impresa en 1692:

Las tardes enteras en vna comedia, las noches en el juego, y se gusta, y se dexa de mala gana. Y vn rato de la palabra de Dios enfada, y cansa, y se bosteza? Mirad. Abogaba Demostenes en defensa de vn hombre, que estaban por condenar a muerte. Y al ir diziendo reparo, que los Juezes estaban parlando. Prosiguio sin darse por entendido, y dexando lo que iba a dezir ingenio este cuento. Fue el caso Señor, bien celebre, que vn Alquilador le alquilo a vn passagero vn jumento para vna jornada. Salieron juntos el dueño a pie, el otro en el jumento. Era ya el medio

---

virtudes en la historia de los Carmelitas descalzos de la Provincia de la Nueva España, trad. de Eduardo Báez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 133.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>25</sup> “[L]a argumentación parece ser un hallazgo, de algún género, que muestra probablemente o que demuestra necesariamente alguna cosa”, Cicerón, Marco Tulio, *De la invención retórica*, trad. de Bulmaro Reyes Coria, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 32. Mientras *ostendere* significa mostrar, presentar, *demonstrare* significa hacer ver, hacer conocer, lo que recuerda la diferencia entre testimonio y ejemplo propuesta por la *Rhetorica ad Herennium*, que también implica una gradación desde la mera ilustración a la prueba completa: “el testimonio y el ejemplo difieren en lo siguiente: el ejemplo demuestra la naturaleza de lo que decimos, el testimonio confirma su verdad”, Anónimo, *Rhetorica ad Herennium*, trad. de Salvador Núñez, Madrid, Gredos, 1997, p. 222.

dia, apretaba el Sol, y no aviendo sombra ninguna, echose aquel a pie, y metiose debaxo de la sombra del jumento. Esso no, dixo el alquilador, que yo el jumento alquile, no su sombra. Essa sombra es mia, y yo la he de gozar. No dezia el otro, pague la sombra. Y he aquí armado el pleyto, y que van al Tribunal. A todo esto ya estavan muy gustosos, y suspensos los Juezes, por oir en que paro. El diestro Orador entonces, dando el golpe a la Cathedra: *De asini umbra libet audire, viri causam de vita periclitantis audiri gravamini?* // Es muy bueno, que al pleyto sobre vn asno se pongan essas atenciones, y que donde va la vida de vn hombre enfade el oir su defensa. Mas os digo yo oyentes mios: Tanto gusto en atender mentiras, engaños, y aun torpezas, y tanto tedio para oir hablar de Dios.<sup>26</sup>

El predicador, como Demóstenes, censura paradójicamente pues, aunque regaña, alienta también el comportamiento censurado al encontrar utilidad al relato ejemplar de un modo artístico y muy atractivo.

De todos modos estos autores religiosos parecen distinguir muy bien las posibilidades que les ofrece un ejemplo histórico frente a otro ficcional, aunque puedan confundir lo ficcional con lo histórico bajo la luz de un concepto de historia muy amplio y permisivo, y bajo unos propósitos persuasivos que subordinaban lo estético a lo moral.<sup>27</sup> Y es que, si el relato histórico les resultaba una forma efectiva de *demostrar* verdades morales de peso, sobre todo cuando se trataba de una cuestión de difícil tratamiento dogmático, el relato enteramente ficcional les parecería útil no sólo para deleitar un poco al auditorio o al lector, sino también para *mostrar* cuestiones sociales o políticas de difícil tratamiento, frente a lo cual el predicador buscaría no mostrar una postura personal que lo pusiera en riesgo.

En cualquier caso, el uso de la ficción ejemplar significaba no pocas utilidades para la persuasión y a la educación religiosa en los tres tipos de discurs-

---

<sup>26</sup> Martínez de la Parra, Juan, *Luz de verdades catholicas, y explicacion de la doctrina cristiana, que siguiendo la costumbre de la casa professa de la Compañia de Jesus de México, todos los jueves del año ha explicado en su iglesia el padre Juan Martinez de la Parra, professo de la misma Compañia*, Madrid, por Pedro Castillo, 1722, p. 287.

<sup>27</sup> Algunos ejemplos históricos, en boca de estos religiosos, tendrían algo de ficcionales si consideramos con Wayne C. Booth que la “retórica de la ficción” remite al modo en que un relato ficcional supone la existencia de una estructura narrativa superior que la enmarque y justifique; es decir, lo que Booth llama la “autoridad artificial” de los narradores de ficción se basa en el hecho de que estos ofrecen información no comprobable que debe ser considerada verdadera o verosímil sólo por el artificio del autor y la legitimidad de la forma de realidad a que alude. Véase Booth, Wayne C. *The rhetoric of fiction*, Chicago, The University of Chicago Press, 1983, p. 5 y 200. Justo eso es lo que hacían los autores religiosos novohispanos del siglo XVII en sus *exempla* milagrosos, pues partían de un modo de presentación de los hechos que también se podría llamar “autoritario”, en virtud del amplio control del emisor del discurso sobre su recepción, muy similar al que Booth atribuye a la ficción desde sus épocas primitivas.

so, aunque se siguiese viendo con sospecha, sobre todo en discursos judiciales y panegíricos. Por el contrario, el tono ligero de las fábulas usadas, por ejemplo, en la colección de pláticas, parece suavizar cualquier interpretación inconveniente por parte de algún auditorio poderoso, sobre todo cuando se disuade sobre vicios propios de la autoridad, como en el ejemplo siguiente:

Yà sabran el apologo de la zorra: estaba el leon enfermo, fuerenlo à ver como à su Rey todos los brutos; supolo en esto la zorra, y fue a cumplir con su visita. Llegò à la puerta de la cueva, y halla dentro el leonazo muy tendido. Y desde la puerta la zorra: me pesa mucho de tus males. Entra aca, le dize el leon, que no es esse modo de visitar a vn enfermo. No, bien estoy aqui. Pues por què no quieres entrar? Mira, yo te lo dirè ya que porfias: porque desde aqui estoy viendo que las huellas de los que han entrado todas vãn azia allà, y no veo ninguna huella de que ayan salido; y assi no quiero entrar. Ha leonazos tragadores, ha tigres golosos: si estan viendo las huellas, quien ha de querer serviros?<sup>28</sup>

Por supuesto, no hay aquí ninguna crítica a la autoridad en sí, sino sólo a la práctica viciada de la misma, aquella que atentaba contra el fin moral que, en sentido cristiano, posee toda jerarquía: la de manutención del orden.

## VI. Conclusiones

Como puede verse, los *genera causarum* de la Antigüedad parecen todavía útiles para conducir un estudio del uso retórico del *exemplum* en discursos novohispanos; lo que no significa que se ignore que las circunstancias políticas de la España del siglo XVII y sus dominios no son, ni con mucho, parecidas a las de la Antigüedad. Es decir, aquellos géneros pensados para describir los usos públicos de la palabra de una ciudadanía que conservaba frente al Estado una competencia política singular no funcionarían de manera directa para describir usos retóricos del siglo XVI, a menos que se otorgue al súbdito español de esos años una competencia teológica similar: cosa muy poco probable.

A partir de ello hemos encontrado que los discursos deliberativos parecen hacer un uso digamos político de la ficción ejemplar, en sintonía con el riesgo que el tratamiento de determinados temas peligrosos podría significar para el predicador; por ello la abundancia de ejemplos de tema humorístico

---

<sup>28</sup> Martínez de la Parra, Juan, *Luz de verdades catholicas, y explicacion de la doctrina cristiana, que siguiendo la costumbre de la casa professa de la Compañia de Jesus de México, todos los jueves del año ha explicado en su iglesia el padre Juan Martinez de la Parra, professo de la misma Compañia*, Madrid, por Pedro Castillo, 1722, p. 201.

en las pláticas, pues el humor —como la ironía— han sido históricamente herramientas útiles para la denuncia. En cambio, la ficción está prácticamente ausente de los discursos demostrativos y judiciales. En los primeros, lo que sí tenemos es una abundante presencia de milagros y prodigios que convenían mucho al propósito de suscitar la admiración propio del encomio; en los segundos, tenemos una marcada abundancia de ejemplos de horror, presuntamente históricos, usados con el propósito de atemorizar al receptor para inhibir el seguimiento de prácticas heterodoxas, entre los que podían incluirse aquellas historias del antiguo testamento que ilustraban la acción punitiva de un Dios terrible, bien lejos del amor del Dios cristiano.

Así, en suma, esta comparación dirigida desde los *genera causarum* nos ha permitido determinar dos características que parecen distinguir los discursos novohispanos de sus versiones genéricas antiguas: el uso reiterado del ejemplo contrario, particularmente en los discursos judiciales, constituyendo con ello una auténtica didáctica del terror que comparte en cierto modo la preferencia de las panegíricas crónicas religiosas por lo sobrenatural, no tan corriente en los panegíricos de la Antigüedad; y un uso digamos político de la ficción ejemplar en los discursos deliberativos, mismo que le permite al emisor sortear temas difíciles y comprometedores de la predicación religiosa de cara al poder.

## VII. Bibliografía

- Anónimo, *Rhetorica ad Herennium*, trad. de Salvador Núñez, Madrid, Gredos, 1997.
- Aragüés Aldaz, José, *Deus concionator: mundo predicado y retórica del exemplum en los Siglos de Oro*, Amsterdam, Rodopi, 1999.
- Aristóteles, *Retórica*, trad. de Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 2002.
- Auerbach, Erich, *Lenguaje literario y público en la baja latinidad y en la Edad Media*, trad. de Luis López Molina, Barcelona, Seix-Barral, 1969.
- Bernard, Carmen y Gruzinski, Serge, *De la idolatría. Una arqueología de las ciencias religiosas*, trad. de Diana Sánchez, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Booth, Wayne C., *The rhetoric of fiction*, Chicago, The University of Chicago Press, 1983.
- Cicerón, Marco Tulio, *De la invención retórica*, trad. de Bulmaro Reyes Coria, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- Cicerón, Marco Tulio, *De oratore*, trad. de Amparo Gaos Schmidt, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

- Fernández López, Jorge, “Dos notas sobre Quintiliano: *genera causarum vs. genera rethorices* (Inst. 3, 3-4) y *decorum* estilístico vs. *decorum* moral (Inst. 11, 1)”, *Revista de Estudios Latinos*, núm. 8, 2008, pp. 57-71.
- Grigulievich, Iosif, *Historia de la Inquisición*, México, Quinto Sol, 2010.
- Herrejón, Carlos, *Del sermón al discurso cívico. México, 1760-1834*, México, El Colegio de Michoacán, 2003.
- Jaimes Ricardo Villavicencio, Diego, *Luz y methodo de confesar idolatras y destierro de idolatrías, debajo del tratado sigviente. Tratado de avisos, y puntos importantes, de la abominable seta de la idolatria; para examinar por ellos al penitente en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial. Sacados no de los libros; sino de la experiencia en las aberiguaciones con los rabbies de ella*, Puebla, por Diego Fernández de León, 1692.
- López Muñoz, Manuel, “Nos ex Rhetorica quaedam concionum genera mutatos ese. Genera causarum y concionandi genera en el siglo XIV español”, *Latomus*, tomo 59, fascículo 1, 2000, pp. 129-146.
- Madre de Dios, Agustín de la, *Tesoro escondido en el monte Carmelo mexicano. Mina rica de exemplos y virtudes en la historia de los Carmelitas descalzos de la Provincia de la Nueva España*, trad. de Eduardo Báez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Martínez de la Parra, Juan, *Luz de verdades catholicas, y explicacion de la doctrina cristiana, que siguiendo la costumbre de la casa professa de la Compañia de Jesus de México, todos los jueves del año ha explicado en su iglesia el padre Juan Martinez de la Parra, professo de la misma Compañia*, Madrid, por Pedro Castillo, 1722.
- Osorio, Ignacio, *Historia de las bibliotecas novohispanas*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986.
- Quintiliano, Marco Fabio, *Institución oratoria*, trad. de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999.
- Ruiz de Alarcón, Hernando, *Tratado de las supersticiones y costumbres gentílicas que hoy viven entre los indios naturales desta Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.
- Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, Madrid, Alianza, 1988.
- Tavárez, David E., “Idolatry as an ontological question: Native consciousness and juridical proof in colonial Mexico”, *Journal of Early Modern History*, núm. 6, 2002, pp. 114-139.
- Toribio Medina, José, *La imprenta en México. 1539-1821*, Santiago de Chile, impreso en casa del autor, 1907-1911.

## *Cómo citar*

### IIJ-UNAM

Pérez Martínez, Ramón Manuel, “*Exemplum y genera causarum*: retórica y didáctica en tres documentos novohispanos del siglo XVII”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 23-37. <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2025.47.18487>

### APA

Pérez Martínez, R. M. (2025). *Exemplum y genera causarum*: retórica y didáctica en tres documentos novohispanos del siglo XVII. *Revista Mexi-*

# Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal

*Brief case history of an indirect amparo trial in Mexico granted for violations in the procedure for amendments to the federal Constitution*

Luis Bourguet

 <https://orcid.org/0000-0002-4673-4486>

Universidad de Castilla-La Mancha. España

Correo electrónico: [luisfelipe.bourguet@studio.unibo.it](mailto:luisfelipe.bourguet@studio.unibo.it)

Recepción: 22 de julio de 2023

Aceptación: 9 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.18377>

**RESUMEN:** La organización constitucional del Estado mexicano que se desprende de la carta magna tiene diversos objetivos, como democratizar el ejercicio del poder, establecer un sistema de contrapesos, la repartición de atribuciones a las autoridades del Estado, posibilitar la convivencia de las instituciones del supremo poder de la federación y propiciar en el ejercicio institucional la certeza jurídica para los habitantes y las instituciones. El presente estudio del caso, denominado en este trabajo “Breve historia de caso. Un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución Federal”, se justifica a razón de dos ideas. La primera es que el tema es en sí un precedente inédito y único en México; la segunda es que propicia un debate respecto al mecanismo de control de las reformas constitucionales en México. Ambas razones se desarrollan desde la perspectiva de la organización constitucional del Estado mexicano, para así centrar la atención en el sistema constitucional de adiciones y/o reformas que regula la fuente fundamental en su artículo 135, un mecanismo que hasta este día la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala como atribución exclusiva del Poder Constituyente Permanente.

**Palabras clave:** amparo; poder constituyente permanente; Suprema Corte de Justicia.

**ABSTRACT:** The constitutional organization of the Mexican State that emerges as the Magna Carta has different objectives, such as: democratizing the exercise of power, establishing a system of counterweights, the distribution of powers to the authorities of the State, enabling the coexistence of the supreme power of the Federation institutions and foster institutional exercise the legal certainty for citizens and the institutions. The study of the case referred to in this work: “the only indirect Amparo in Mexico awarded violations in the procedure of amendments to the Federal Constitution” is justified at the rate of two ideas, the first that the subject is itself a precedent unprecedented and unique in Mexico and the second because it leads to the debate re-

garding the mechanism of control of the constitutional reforms in Mexico. Both of these reasons are developed from the perspective of the constitutional organization of the Mexican State, thus focusing on the constitutional system of additions and/or reforms that regulates the fundamental source in his article 135, a mechanism that to this day the Supreme designated as exclusive attribution of the Permanent Constitutional Assembly.

**Keywords:** amparo; permanent constitutional assembly; Supreme Court.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Explicación del caso concreto y hechos básicos.* III. *Preguntas que se deducen del conflicto.* IV. *La respuesta del órgano jurisdiccional.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

## I. Introducción

Durante algunos años escolares, en los estudios de maestría, fui privilegiado al tener como profesor a un gran jurista e investigador del derecho, el doctor José María Serna de la Garza. He decidido publicar este trabajo, que por mucho tiempo estuvo guardado, con su texto íntegro, para que sirva como una breve y humilde contribución a la historia de la casuística en el derecho constitucional mexicano. Gracias a las dudas planteadas en clase, procedo a la pregunta: ¿acaso el sistema constitucional de adiciones y/o reformas, que regula el artículo 135 constitucional, es proclive de ser examinado en sede jurisdiccional?

El punto de partida de una posible respuesta es la sentencia en el amparo indirecto 139/2009-I, resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, una vez que el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión 525/2008, resolviera que el Juzgado admitiera la demanda. En este caso, es una sede jurisdiccional la que resolvió respecto al procedimiento de reforma constitucional, y concedió la protección de la justicia federal.<sup>1</sup>

El objetivo principal es resaltar la antinomia jurídica entre la atribución exclusiva de garantizar el proceso y las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión, al realizar reformas o adiciones a la Constitución, y la competencia del Poder Judicial de la Federación en materia de control constitucional. Con ello se intentará responder a las siguientes cuestiones: ¿Es una atribución exclusiva del Congreso de la Unión? ¿Se considera como una invasión competencias constitucionales que el Poder Judicial de la Federación intervenga en el proceso de reforma y adición constitucional, por advertir violaciones a los derechos humanos, y en cuanto a su procedimiento para garantizar que sea observado el proceso legislativo?

---

<sup>1</sup> Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009.

La organización constitucional en materia de reformas a la Constitución recae en el Congreso de la Unión; esto es así porque ella misma lo regula. El precedente de la Constitución general de 1917 está en su antecesora de 1857. En esta última se estipuló la atribución constitucional de adicionar y/o reformar la Constitución en el entonces artículo 127, que para 1917 recorrió su texto íntegro al artículo 135.<sup>2</sup>

Tanto en el antiguo artículo como en el actual se estableció de la misma forma el proceso legislativo de reforma o adición, así como la autoridad encargada, con el agregado de que a partir de 1966 se incluyó la posibilidad de que la Comisión Permanente —que pertenece al mismo Congreso de la Unión— conociera de este proceso,<sup>3</sup> debido a los periodos de receso legislativo.

Este mecanismo rígido constitucional<sup>4</sup> ha sido materia de discusión y análisis en diversas épocas. Por ejemplo, en la séptima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, en 1983, que el amparo es improcedente para resolver cuestiones de normas y procedimiento relativas a la Constitución; además señaló que “no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento”.<sup>5</sup>

Por el contrario, el 8 de mayo de 2009 el Juzgado Séptimo de Distrito resolvió el amparo 139/2009-I, que acataba lo dispuesto por el tribunal Pleno, por el cual se otorgó la protección de la justicia federal a los quejosos. En dicho amparo indirecto se conoció y resolvió la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.

---

<sup>2</sup> En el proemio de la carta magna de 1917 se señala que: “[...] VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857”.

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 21 de octubre de 1966. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_065\\_21oct66\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf). Además, se realizó una fe de erratas, consistente en el nombre de quien remite el voto aprobatorio por el estado de Baja California, el 22 de octubre del mismo año. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de octubre de 1966. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_acla\\_ref64-65\\_22oct66\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_acla_ref64-65_22oct66_ima.pdf)

<sup>4</sup> Arteaga, Elisur, “Teoría constitucional. 1.7. Rígida”, en Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Oxford, 2008, pp. 5 y 6.

<sup>5</sup> Tesis, CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 13 de enero de 1983.

## II. Explicación del caso concreto y hechos básicos

El 27 de diciembre de 2007 la Asociación de Industriales y Empresarios de Morelos solicitó el amparo y protección de la justicia federal. Esta demanda fue remitida al Juzgado Quinto de Distrito, en San Andrés Cholula, Puebla. La Asociación expuso su caso contra las siguientes autoridades: el Congreso de la Unión, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el secretario de Gobernación y el director del *Diario Oficial de la Federación*.

Los actos reclamados fueron los siguientes: del Congreso de la Unión, la realización del procedimiento de reforma constitucional en materia electoral y los actos realizados en él, específicamente por lo que hace a la aprobación y emisión del Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup> Al respecto, se argumentó que la aprobación de este decreto devino de un proceso de reforma a la Constitución en materia electoral, que viola las garantías individuales de la Asociación quejosa, al haber actuado las autoridades responsables en exceso de las facultades que les confieren los artículos 16 y 135 constitucionales.

Por otra parte, del presidente de la república se reclamó la expedición del Decreto de Promulgación del Decreto Legislativo. A su vez, del secretario de Gobernación se demandó el refrendo del Decreto de Promulgación. Por último, del director del *Diario Oficial de la Federación* se reclamó la publicación del Decreto de Promulgación que contiene el Decreto Legislativo. El amparo solicitado estimó que estos actos eran violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 135 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, el 28 de diciembre de 2007 el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos desechó la demanda de garantías, al considerar que en este caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo de aquella época, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución federal, y 1 de la propia Ley de Amparo.

Inconforme con la anterior determinación, la Asociación interpuso un recurso de revisión, que fue resuelto por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión 525/2008, el 2 de octubre de 2008. Allí la Suprema Corte revocó el auto recurrido, y ordenó que se admitiera la demanda de amparo. Por ello, el 13 de enero de 2009 el juez federal

---

<sup>6</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)

admitió a trámite la demanda de garantías, la cual fue registrada con el número de amparo 1753/2007.

Lo anterior sentó un precedente inédito en el sistema jurisdiccional mexicano, ya que desde décadas atrás se consideraba que no era procedente la figura del amparo para conocer de reformas a la Constitución que se consideraran violatorias de garantías<sup>7</sup> o del proceso de reformas o adiciones, lo cual se atribuye exclusivamente al Congreso de la Unión, en su faceta de Constituyente Permanente que pertenece al Poder Legislativo.<sup>8</sup>

Lo anterior permite, de inicio, vislumbrar una antinomia constitucional. Es decir, el texto del artículo 135 constitucional prevé que la Constitución puede ser adicionada o reformada, y que para ello se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, además de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. También regula que, una vez recabado los votos de las legislaturas, debe de realizarse el cómputo y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por otra parte, de la práctica jurisdiccional se desprende que el Poder Legislativo no es, en esencia, el único que puede realizar controles constitucionales; sobre todo cuando este control busca salvaguardar derechos humanos y garantías constitucionales. Por ello, es prudente preguntar: ¿México es un Estado legal o un Estado constitucional de derecho?<sup>9</sup>

Como se advierte, este caso permite recoger acciones jurisdiccionales en dos sentidos: uno, propio de un Estado legal, como es claro en el caso del desechamiento del amparo por su improcedencia en materia de reformas constitucionales y su procedimiento; y la otra, en el ámbito propio de un Estado constitucional de derecho, donde se entiende que el análisis de las situaciones de control constitucional se realizaran a través de ponderación de principios constitucionales, que son la base ideológica del control establecido en la carta magna.

A diferencia de lo anterior, en un Estado legal la norma tiene en sí misma un valor suficiente. Es decir, si la hipótesis fáctica se encuentra con la hipótesis normativa, se armonizan y se obtiene la conclusión. Evidentemente esto se acerca a la escuela de exégesis de derecho.

---

<sup>7</sup> Esta denominación de garantías fue vigente durante décadas; esta cambió en junio del año 2011, a la luz de las reformas en materia de derecho internacional de los derechos humanos en la carta magna.

<sup>8</sup> No será materia de análisis en este caso si el Constituyente Permanente es otro poder derivado del supremo poder de la Federación, pero se abona a la interrogante si ¿el Constituyente Permanente es un cuarto poder derivado de la división de poderes?

<sup>9</sup> Me aproximaré a responder esta pregunta en la conclusión de este trabajo.

### III. Preguntas que se deducen del conflicto

Los cuestionamientos que en aquel entonces plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la queja que originó que el amparo fuera admitido, fueron recogidos a su vez por la jueza de Distrito al resolver su sentencia. Estos cuestionamientos son los siguientes:

- 1) ¿Existe en la ley de amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?,
- 2) ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?,
- 3) Si el poder reformador de la Constitución es limitado, ¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?,
- 4) Si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?,
- 5) ¿En el caso concreto existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma?.<sup>10</sup>

La razonabilidad de los cuestionamientos plasmados es manifiesta, ya que permite ver un atisbo del Estado constitucional de derecho en la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con posterioridad la jueza de distrito, que se aleja de la arraigada figura de legalidad sobre todas las cosas.

### IV. La respuesta del órgano jurisdiccional

Una vez planteadas y contestadas las interrogantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se actualizaba en este caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 103 constitucional, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1 de la Ley de Amparo, porque dichos preceptos no establecen que el juicio de amparo sea improcedente contra el proceso de reformas a la Constitución federal de la república.<sup>11</sup>

Para arribar a la anterior conclusión, el órgano jurisdiccional abordó las preguntas planteadas en los siguientes términos. Con respecto a si “¿Existe en la Ley de Amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la pro-

---

<sup>10</sup> Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009, pp. 13-23.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 23 y 24.

cedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?”, la respuesta fue que el sistema de procedencia del amparo en México está compuesto por normas de carácter permisivo y otras de carácter prohibitivo, por lo que se puede contestar la pregunta que encabeza este subapartado que no existe una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo contra un decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede aceptarse, en cambio, que implícitamente existe esa prohibición mediante un argumento interpretativo; sin embargo, por esa misma vía cabe también la posibilidad interpretativa de que implícitamente esté permitida tal procedencia.<sup>12</sup>

En cuanto a la pregunta sobre cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, revisor o reformador de la Constitución, la respuesta es que en la teoría constitucional contemporánea se plantea una distinción entre *poder constituyente* y *poder de reforma*. Se dice que cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma constitucional, entonces se está proclamando la identificación entre poder constituyente y poder de reforma. En contraste, cuando se entiende que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo pueden sobrepasar el poder de reforma, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión. Así, se admite que el poder de reforma es limitado y se corresponde con el principio jurídico de supremacía constitucional, mientras que el poder constituyente es ilimitado y se corresponde con el principio político de soberanía popular.

Al aceptar entonces que el poder reformador es un poder limitado, se identifican diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos (o cláusulas de intangibilidad) e implícitos. De este modo, se estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución.

Tales principios son el de supremacía constitucional, de donde derivan los llamados límites implícitos formales, y el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales.

Los límites implícitos formales resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma. En cambio, los límites materiales son más difíciles de identificar, en tanto que se corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado (la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el poder constituyente del pueblo, entre otros).

---

<sup>12</sup> Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, pero sí implícitos. De estos, al menos podemos identificar los límites formales, contenidos en el artículo 135 constitucional, referidos al procedimiento de reforma. Con lo dicho hasta aquí, es posible admitir que se trata de un poder limitado, pues no puede ser identificado, sin más, con el Poder Constituyente originario.

Los límites que pueden ser inmediatamente identificados son, se ha dicho, de tipo formal, lo que se traduce en que cualquier reforma que se intente hacer del texto constitucional ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido. Los límites materiales del poder reformador tendrían que ser definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en todo caso estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes.<sup>13</sup>

En cuanto a si el poder reformador de la Constitución es limitado, *¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, revisor o reformador de la Constitución?* Con respecto a este tema, existen dos precedentes paradigmáticos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conviene traer a colación.

1. El amparo en revisión 1334/98, del 9 de septiembre de 1999, entre otras cosas, admitió que cuando se impugna un proceso de reforma constitucional lo que en realidad se pone en tela de juicio no es la Constitución misma, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Así, se sostuvo que no podía impugnarse, mediante un juicio de amparo, el contenido de alguna disposición constitucional, pero que sí era posible dirigir una demanda de garantías en contra del procedimiento reformatorio. El criterio anterior quedó reflejado en una tesis aislada en los siguientes términos: “Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. El interés jurídico deriva de la afectación que produce, en la esfera de derechos del quejoso, el contenido de los preceptos modificados”.

2. Por su parte, el 6 de septiembre de 2002, por mayoría de ocho votos, el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 82/2001, determinó en esencia que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, porque “lo encuentra en sí mismo”. Se dijo que cuando las autoridades competentes llevan a cabo un procedimiento de reforma constitucional, ellas actúan en su carácter extraordinario de órgano reformador de la Constitución; que realizan una función de carácter “exclusivamente constitucional” que no es equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales; que no actúan, pues, en su carácter de “órganos ordinarios constituidos”. Con ello,

---

<sup>13</sup> Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

se sostuvo que la función del Poder reformador de la Constitución es soberana y que, obviamente, no puede estar sujeta a ningún tipo de control externo “porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía”. El criterio dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia: “Procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal. No es susceptible de control jurisdiccional”.

El tribunal Pleno estima que los dos precedentes citados sugieren interesantes puntos de vista con respecto a la naturaleza del Poder reformador de la Constitución. Por un lado, se reconoce que el referido poder no puede ser ilimitado, al menos en lo que se refiere al ejercicio de las facultades constitucionales relativas al procedimiento de reforma; por otro, se llega a sostener que se trata de un poder ilimitado soberano.

Más allá de la polémica en el caso mexicano, ¿cuáles serían estos límites? Indudablemente, en el caso de los individuos, el juicio de amparo; en el caso de los poderes del Estado, la controversia constitucional. Los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados.<sup>14</sup>

Por su parte, la siguiente interrogante es, si el Poder reformador de la Constitución no se identifica con el Poder Constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces *¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?*

A partir de lo explicado por el órgano jurisdiccional se determinó que sí existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de las garantías individuales. Y que el Poder reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de estas garantías. Por lo tanto, la respuesta no puede ser más que afirmativa, pues es claro que si se altera el texto constitucional en esos rubros, el titular de las garantías tiene todo el derecho de alegar ante los tribunales su inconformidad con dicha alteración, ya que la transformación del contenido de los derechos fundamentales no es un asunto trivial.

El Estado, en consecuencia, tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la referida transformación, al menos, se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales.

Por último, en el caso concreto ¿existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma? La respuesta es afirmativa, ya que la parte recurrente, entre otros argumentos, señaló que en su demanda de amparo combatió el hecho de que

---

<sup>14</sup> Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

en el Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*, en su concepto, no se ajustó a las prescripciones legales que regulan el proceso de reformas a la Constitución.

## V. Conclusiones

El sistema normativo de la Constitución establece por primacía una distribución de competencias entre los diversos poderes que reconoce, con base en la razón de desarrollar un sistema de contrapesos del ejercicio del poder. Esto se entiende como un modelo democrático de manejo de la organización del Estado.

Existe un debate abierto desde hace un tiempo: ¿es México un Estado de legalidad o un Estado de constitucionalidad?<sup>15</sup> En el caso analizado podemos observar que a lo largo del desarrollo histórico, como es la sentencia del expediente, nos encontramos ante una acción de Estado constitucional, pues los razonamientos de la sentencia en la sede jurisdiccional nos demuestran la valoración de principios constitucionales a la luz de la soberanía y las garantías de las personas como valores máximos.

La consideración de violaciones a los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídica, y su posibilidad de ser resarcidos y garantizados por la sede jurisdiccional, propiciaría la sistematización de la teoría del bloque constitucional, así como de la interpretación conforme, las cuales son acciones positivas que democratizan el Estado de derecho.

El efecto de haber concedido el amparo al quejoso es que, en el caso que nos ocupa, tenemos aparentemente dos Constituciones: aquella que rige para todos aquellos que no fueron quejosos en el amparo, y otra Constitución para el quejoso. Es decir, la figura de amparo presenta en este caso, atisbos y problemas a resolver si es considerada en un futuro como el recurso idóneo que tienen los particulares para impugnar el proceso de reformas y adiciones a la Constitución general.

Pese al precedente analizado, el control constitucional en el caso de reformas a la Constitución es exclusivo del Poder Legislativo, ya que con posterioridad al caso en concreto, el repentino cambio de opinión del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel,<sup>16</sup> canceló la posibilidad de que los cambios a la Constitución puedan ser impugnados me-

---

<sup>15</sup> Carpizo, Enrique, *Del estado legal al constitucional de derecho*, México, Porrúa, 2015, p. 27.

<sup>16</sup> Existen notas periodísticas que son un referente histórico. <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/108374/6/protegen-reformas-constitucionales.htm>

dian­te el juicio de amparo. Por lo tanto, todos los am­pa­ros pre­sen­ta­dos con pos­te­rioridad al ana­li­za­do han sido desechados.

Una visión desde el derecho internacional de los derechos humanos da una pauta para creer que, en algún momento, el mecanismo interpretado en el artículo 135 constitucional sí pueda ser objeto de revisión en sede jurisdiccional. Esto por dos motivos fundamentales. México transitará poco a poco al Estado constitucional de derecho, por los efectos de las normas internacionales y locales. Y, por otra parte, por la democratización del derecho que obliga a evitar la discrecionalidad y abonar a la certidumbre jurídica.

El Constituyente Permanente es un poder soberano limitado, ya que no puede atentar contra los principios y valores nacionales establecidos en la Constitución, ni contra los procesos para la creación y adición de preceptos constitucionales. Esto nos obliga a reflexionar si esta autoridad ¿es un poder adicional a los que regula el artículo 49 de la carta magna?

## VI. Bibliografía

Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009.

Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Oxford, 2008.

Carpizo, Enrique, *Del estado legal al constitucional de derecho*, México, Porrúa, 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

*Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)

*Diario Oficial de la Federación*, 22 de octubre de 1966. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_acla\\_ref64-65\\_22oct66\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_acla_ref64-65_22oct66_ima.pdf)

*Diario Oficial de la Federación*, 21 de octubre de 1966. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_065\\_21oct66\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf)

Tesis, CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 13 de enero de 1983.

<http://www.informador.com.mx/mexico/2009/108374/6/protegen-reformas-constitucionales.htm>

## *Cómo citar*

### IIJ-UNAM

Bourguet, Luis, “Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.18377>

### APA

Bourguet, L. (2025). Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35(47), 39-49. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.18377>

## Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930)

### *Mexican legislation and discrimination against the Chinese (1899-1930)*

Jesús Modesto Álvarez Estrada

 <https://orcid.org/0000-0001-6165-863X>

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México

Correo electrónico: [jesus.alvarez.estrada@umich.mx](mailto:jesus.alvarez.estrada@umich.mx)

**Recepción:** 19 de marzo de 2021

**Aceptación:** 23 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2025.47.15571>

**RESUMEN:** La inmigración entendida como un fenómeno propio del modelo de producción capitalista ha sido una constante a lo largo de la historia, y es que, la migración de sectores sociales desfavorecidos para mejorar de manera sustancial sus condiciones de vida ha sido un acontecimiento históricamente presente en todas las regiones del mundo, sin embargo, con ella vienen también la discriminación, la intolerancia y el odio, en ese sentido este artículo pretende analizar el particular caso de la discriminación hacia grupos de chinos en territorio mexicano, explorando en el trayecto, como es que la legislación mexicana fue cómplice por omisión de terribles actos de odio contra la población china.

**Palabras clave:** chinos; discriminación; legislación; migración; racismo.

**ABSTRACT:** Immigration, understood as a phenomenon inherent to the capitalist production model, has been a constant throughout history. The migration of disadvantaged social sectors to substantially improve their living conditions has been an event historically present in all regions of the world. However, with it also comes discrimination, intolerance and hatred. In this sense, this article aims to analyze the particular case of discrimination towards groups of Chinese in Mexican territory, exploring along the way how Mexican legislation was complicit, by omission, in terrible acts of hatred against the Chinese population.

**Keywords:** chinese; discrimination; legislation; migration; racism.

**SUMARIO:** I. *Contexto general.* II. *Un tratado que parecía necesario.* III. *La posición del Porfiriato.* IV. *La Revolución, nacionalismo y racismo.* V. *El fruto revolucionario.* VI. *Leyes antichinas en Sonora.* VII. *Racismo y leyes de migración.* VIII. *Comentarios finales.* IX. *Bibliografía.*

## I. Contexto general

El capitalismo moderno requirió grandes cantidades de trabajadores y maquinaria para poder producir de forma más rápida y eficaz bienes de comercialización. La necesidad de nuevas tecnologías inauguró, en consecuencia, la llamada Revolución Industrial, la cual logró una mejora sustancial en cuanto a movilidad y comunicaciones. Esto permitió comercializar con lugares cada vez más lejanos.

El surgimiento de un mercado de escala mundial abrió la posibilidad de movilización de personas con fines laborales. Algunos países requerían grandes cantidades de mano de obra, mientras otros arrojaban al mundo un excedente de personas sin empleo. En este sentido, las recién independizadas naciones de América Latina buscaron ser parte del mercado mundial; para ello necesitaban poblar grandes extensiones de territorio, y ponerlo a producir. Por lo cual cada nación generó distintas políticas en relación a la llegada de inmigrantes.

Como se ha mencionado, la razón principal de la migración era económica. Los países receptores necesitaban mano de obra para aumentar sus ganancias, y los países emisores necesitaban que su población trabaje. De esta forma, “emigrar hacia América debía representar para esos pobladores [campesinos o proletarios] empobrecidos alcanzar expectativas de una vida mejor, así como márgenes mayores de libertad personal”.<sup>1</sup> *Hacer la América* significaba obtener más ingresos, ahorrar y retornar a la patria para vivir tranquilamente —situación que no siempre resultaba—.

Una constante de todas las naciones americanas, con respecto a la migración, es el ejercicio del racismo. En ellas lo occidental-europeo es lo hegemónico culturalmente y, por lo tanto, lo correcto, lo civilizado, el progreso. Todo lo anterior iba en detrimento de otros grupos no europeos, que quedan desplazados como lo bárbaro o lo atrasado; por ejemplo, los indígenas,<sup>2</sup> negros, asiáticos y los mediorientales. De esta forma, a pesar de la necesidad de mano de obra, la preocupación principal de los gobiernos americanos era conseguir una sociedad moderna y civilizada, es decir, occidental. Se creía que esto sólo

---

<sup>1</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *Extranjeros, nacionalismo y política migratoria en el México independiente, 1821-2001*, España, Universidad de Granada, 2016, p. 14.

<sup>2</sup> Entre los tantos ejemplos posibles sobre el tema que podemos citar, me parece interesante rescatar las palabras del médico, historiador, antropólogo y político argentino Lucas Ayarragaray, debido a que como médico *biologizaba* su discurso antropológico sobre el racismo; y, como político, legislaba en favor de sus ideas. Él consideraba que “el mestizo primario es inferior a su progenitor europeo, pero a menudo superior a su ancestro indígena”; así, propuso, como vía de desarrollo, el “blanqueamiento” de la población a partir de generar nuevas uniones con el europeo. *Cfr.* García Calderón, Francisco, *Las democracias latinas en América, La creación de un continente*, Perú, Biblioteca Ayacucho, 1987, p. 197.

podía lograrse a partir de la importación de “los mejores migrantes”, entendidos estos, como blancos, católicos y europeos.<sup>3</sup>

En relación con México, “el aporte del flujo migratorio que ha venido del exterior ha sido cuantitativamente insignificante”; esto quizá debido a que no se promovió a gran escala. Asimismo, Octavio Rebolledo considera que la falta de promoción a la inmigración se debe principalmente a la percepción que se tenía del extranjero, “este como una figura de poco fiar e incapaz de establecer una relación de genuino afecto con el país y sus habitantes”. Se trata de una desconfianza construida quizá —indica el autor— por sucesos como la Conquista, la imposición de un emperador foráneo y el despojo de territorio por parte de Estados Unidos.<sup>4</sup>

En conclusión, México no destacó por tener una llegada espontánea de inmigrantes. Esto resultó ser un problema cuando diversos sectores económicos, como la agricultura y la minería, empezaron a crecer y a necesitar mano de obra. De allí que se tomara la decisión de traer trabajadores de origen chino; al ser más baratos, y al trabajar en condiciones extremas, fueron considerados “un mal necesario”. Esta situación traería consigo una serie de acontecimientos lamentables en la historia de México, en donde destacan actos de discriminación, persecución, expulsión y matanza contra la comunidad china.

Autores como Javier Treviño<sup>5</sup> y Ricardo Ham<sup>6</sup> consideran que el desconocimiento u ocultamiento de las atrocidades cometidas contra los chinos se debe a que estuvieron institucionalizadas desde el Estado; además de que en gran parte de ellas participaron nombres conocidos de la Revolución. En este sentido, el objetivo del presente artículo es analizar la legislación mexicana que avalaba la discriminación hacia los chinos, y que por tanto toleró y permitió los actos mencionados en el párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> Treviño Rangel, Javier, “Los hijos del cielo en el infierno: un reporte sobre el racismo hacia las comunidades chinas en México, 1880-1930”, *Foro Internacional*, México, vol. XLV, núm. 3, 2005, p. 411.

<sup>4</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *op. cit.*, p. 16.

<sup>5</sup> “Este evento de la historia mexicana, como ha ocurrido con otras atrocidades cometidas o toleradas por el Estado se ha tratado de olvidar o negar. No se sabe con certeza si lo ocurrido fue una aberración, el desenlace de una estrategia precisa, estudiada y fomentada o, al menos, tolerar por los gobiernos mexicanos, o una conducta consistente e identificable de la población mexicana hacia ciertos extranjeros”. Treviño Rangel, Javier, *op. cit.*, p. 410.

<sup>6</sup> “No es casualidad que la experiencia antichina esté prácticamente borrada de la memoria colectiva y, sobre todo, de la memoria oficial. Si revisamos las prácticas gubernamentales que pusieron en marcha la expulsión masiva de ciudadanos chinos de algunas zonas del norte del país, encontraremos tras ellas la autoría intelectual de muchos hombres de estado, nombres de personajes que han pasado a la historia oficial como verdaderos caudillos de hazañas militares y políticos gloriosos”. Ham, Ricardo, *De la invitación al desalojo, discriminación a la comunidad china en México*, México, Sansara, 2013, p. 10.

## II. Un tratado que parecía necesario

Ante el requerimiento de mano de obra, principalmente para el trabajo minero y la construcción de vías de ferrocarril, llega a México una cantidad considerable de chinos a principios de 1880, provenientes de Estados Unidos.<sup>7</sup> Aunque hay versiones que señalan que estos chinos habían trabajado en las vías férreas de Ciudad Juárez desde 1860.<sup>8</sup> En ambos casos sin un respaldo legal que los ampare ante cualquier suceso, es decir, sin un tratado internacional entre ambos países ni contratos legales.

Debido a esta razón, a partir de 1881, México inició las gestiones diplomáticas correspondientes para realizar tratados con China, y también Japón, con diversas finalidades. La más importante era que estos países autorizaran la comercialización de plata mexicana en su territorio, y con este primer acercamiento sugerir la posibilidad de que estos enviaran trabajadores del campo, la construcción y la minería. Tales acercamientos permitieron el primer contrato legal en 1885 “al firmar la Compañía de Navegación del Pacífico un acuerdo con el estado para transportar 2500 jornaleros hacia Tehuantepec”.<sup>9</sup>

Junto a los trabajadores también llegaron los prejuicios hacia ellos. Pero esta cuestión no sólo corresponde a México, dado que, desde el racismo científico decimonónico y el ideal de progreso occidental que dominaban en América, los asiáticos eran considerados muy inferiores a los europeos. Además, en este estereotipo de lo asiático los chinos se encontraban en la peor escala, pues eran considerados como degenerados y viciosos.

Al respecto, los diarios de la época no ignoraron la situación e iniciaron una serie de burlas que se centraban en “su color, estatura, moral, tono de voz, creencias, olor y hasta de su lengua, haciendo de lado la capacidad laboral y de adaptación a cualquier aspecto, tanto climático como social en el país”.<sup>10</sup> De este modo se generó en la opinión pública un rechazo generalizado hacia los chinos. Además, advirtieron las pésimas consecuencias de la mezcla de dos razas que consideraban inferiores, los chinos y los indígenas (*figura 1*), y lo catastrófico que podría ser esto para el futuro de México.

En este sentido, aunque diversos estudios han considerado el odio hacia los chinos como una cuestión de orden económico, sustentado en la creencia de que ellos alcanzaron el éxito comercial en México, esto no es del todo cier-

---

<sup>7</sup> Shicheng, Xu, “Los chinos a lo largo de la historia de México”, en Dussel Peters, Enrique y Trápaga Delfín, Yolanda (coords.), *China y México: implicaciones de una nueva relación*, México, La Jornada Ediciones; Fundación Friedrich Ebert; ITESM; Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 4.

<sup>8</sup> Ham, Ricardo, *op. cit.*, p. 28.

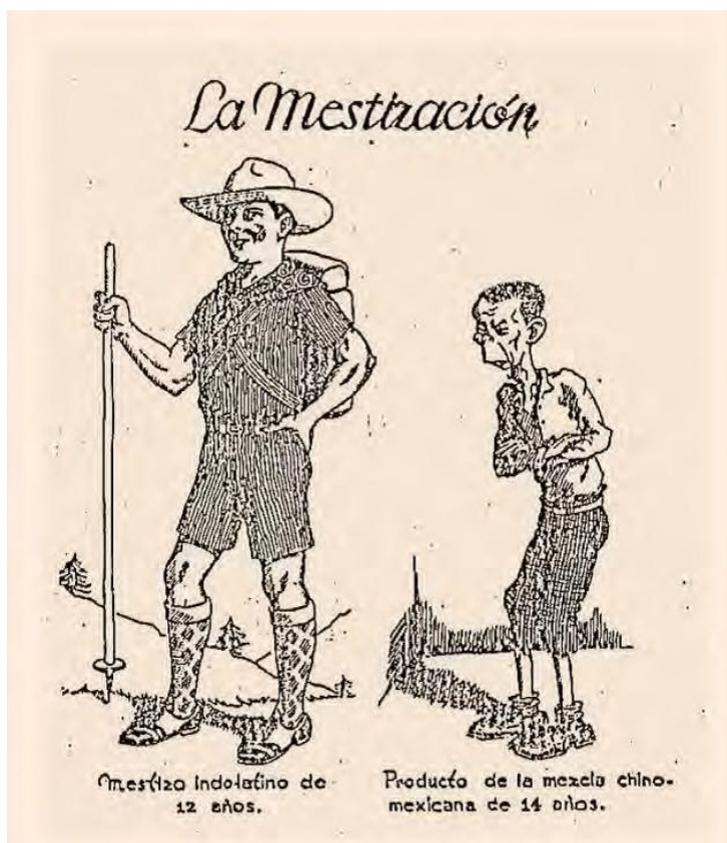
<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 29.

to, debido a que, como se muestra, el desprecio hacia esta comunidad empieza antes de que estos pudiesen siquiera asentarse de forma correcta en el territorio mexicano. Asimismo “los chinos nunca representaron realmente un porcentaje considerable de población”.<sup>11</sup>

Con la intensificación y la extensión del plazo por diez años más de La ley de Exclusión en 1892, que prohibió el ingreso y desalojó a miles de chinos que residían en Estados Unidos, el gobierno Chino vio en México la posibilidad de recibir a toda esta población desplazada, e inició un acercamiento diplomático mucho más claro que el de 1881.

Figura 1. *La mestización*, El ejemplo de Sonora, 1932



Fuente: Tomado de Ham, Ricardo, *op. cit.*, p. 64.

<sup>11</sup> “En un periodo de 35 años, entre 1895 y 1930, en Durango, Coahuila, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas no hubo más de 242, 759, 1325, 4486, 1625 y 2005 chinos respectivamente”. Treviño Rangel, Javier, *op. cit.*, p. 414.

Siete años después, el 14 de diciembre de 1899, se firmó el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación México-China, el cual fue firmado en Washington por los representantes de ambos países, Manuel de Azpiroz en el caso mexicano, y Wu Ting-Fang en lo que refiere a China. El artículo I explica lo que el gobierno asiático esperaba:

Habrà perpetua, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, así como entre sus respectivos ciudadanos y súbditos. Unos y otros podrán ir libremente a los países de las Altas Partes Contratantes y residir en ellos. Tendrán allí mismo completa protección de sus personas, familias y propiedades, y gozarán de todos los derechos y franquicias que se concedan a los súbditos de la nación más favorecida.<sup>12</sup>

Este primer artículo propone, desde sus inicios, que la duración del tratado debe ser permanente; además de la libre movilidad y residencia entre ciudadanos de cada país. El punto a resaltar es la protección que debía brindar cada país a los extranjeros convertidos en “amigos”. Este hecho se retoma en el artículo XVII, que señala que gozarán de los “mismos derechos y concesiones” que gozan los mexicanos, es decir, una igualdad ante la ley.<sup>13</sup>

De igual forma, el artículo V reprueba cualquier acto de violencia o engaño que se pueda cometer con el propósito de expatriar súbditos chinos contra su voluntad. Asimismo, como parte del Tratado de Amistad entre ambos países, China estableció en 1903 un consulado en Veracruz. De esta manera, la llegada de súbditos del imperio fue cada vez en aumento: en 1904 habían sólo 8000 en México; para 1910, ya eran 30,000.<sup>14</sup>

Aunque la firma del representante mexicano se imprimió en el mencionado tratado, años más tarde la situación precaria de los chinos en México se agravaría. El Estado no les brindó protección, por lo que algunos chinos perdieron la vida, su familia y sus propiedades, además de que nunca gozaron de los mismos derechos que los mexicanos. El respeto a sus derechos era imposible puesto que para la idiosincrasia americana el chino era un ser inferior en todo sentido. Por último, los chinos fueron violentados y expatriados en contra de su voluntad. Como se observa, ninguno de los tres artículos mencionados se cumplió.

---

<sup>12</sup> Ham, Ricardo, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>14</sup> Shicheng, Xu, *op. cit.*, p. 7.

### III. La posición del Porfiriato

El gobierno de Porfirio Díaz contó con una política exterior fuerte, en la cual se buscaba concretar tratados con distintos países que beneficiaran a México. Como ejemplo se encuentra el ya mencionado Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con China. En este sentido, en la búsqueda de un mejor manejo del flujo migratorio se promulgó en 1908 la Ley de Inmigración, la cual incentivaba la colonización de tierras para la agricultura, pero también ocultaba un marcado racismo a partir de indicadores como la moral y la salubridad.

La Ley de Inmigración proponía “permitir la libre entrada a la República de todo elemento que no sea notoriamente nocivo en el orden moral ni en el sanitario, no estableciéndose más prohibiciones que las indispensables y comúnmente impuestas por todas las naciones”.<sup>15</sup> Podría parecer que la eliminación de la raza como un indicador de selección, y “permitir la libre entrada... de todo elemento”, hacían a México un país accesible para cualquier migrante. Lastimosamente en el actuar esto fue diferente.

Es importante destacar que, desde los años del Porfiriato, México tiene un discurso hacia el exterior en el que se presenta como un país amigable con los migrantes. Sin embargo, en el ámbito interior comete acciones contrarias a tal discurso. Esta cuestión se agudizó con el paso del tiempo y tuvo como cúspide la emisión de “circulares confidenciales” en las que se prohibía la entrada de migrantes por su raza.

De esta forma, lo que parecía una ley que no discrimina terminó convirtiéndose en un arma para limitar la entrada de chinos al país. Como se ha explicado con anterioridad, alguno de los prejuicios que se tenían de la comunidad china hacían referencia a su moral y a su salud.<sup>16</sup> Así, los sentimientos discriminatorios en torno a los chinos estuvieron en aumento desde su llegada en 1880 y alcanzaron su punto más nocivo en los años posteriores al triunfo de la Revolución, cuando el nacionalismo patriótico<sup>17</sup> “transformó la antipatía en franco rechazo racial”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Migración (INAMI), *Compilación histórica de la legislación migratoria en México, 1821-2002*, México, Secretaría de Gobernación, 2003, p. 109.

<sup>16</sup> El periódico *El Tráfico* se refería en 1899 a que los chinos eran portadores “de enfermedades sospechosas”, como la lepra, la sífilis y el tracoma, por lo que se temía que estos contagiaran a la población mexicana. Rabadán Figueroa, Macrina, “Discurso vs. realidad en las campañas antichinas en Sonora (1899-1932)”, *Secuencia*, núm. 38, 1997, p. 81.

<sup>17</sup> “La versión sentimentalmente exaltada, algo así, como pasionalmente rumbosa, de lo que ideológicamente el nacionalismo sustenta”. Sheridan Prieto, Guillermo, *México en 1932: La polémica nacionalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 23.

<sup>18</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *op. cit.*, p. 177.

#### IV. La Revolución, nacionalismo y racismo

Los sentimientos patrióticos que proliferaron a causa del centenario de la Independencia agudizaron la disconformidad que ya se tenía con el régimen de Porfirio Díaz, quien buscaba en 1910 la reelección, a pesar de haber permanecido en el poder desde 1876. La oposición principal al Porfiriato recaía en la personalidad de Francisco I. Madero, quien logra huir de prisión luego de ser encarcelado y, desde San Antonio, Texas, publica el Plan de San Luis. Este plan tenía como finalidad que los mexicanos se levantaran en armas contra el gobierno. La filiación al plan no se hizo esperar, y se unieron a la lucha armada Pascual Orozco y Francisco Villa en Chihuahua, así como Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles en Sonora.

Con el inicio de La Revolución la preferencia por lo europeo, presente en el gobierno de Díaz, se transformó en un rencor profundo contra todo lo que no fuera “mexicano”.<sup>19</sup> Sin embargo, el sistema racial —donde lo europeo era lo civilizado y el progreso— se mantendría, lo que afectó principalmente a aquellos grupos que se consideraban extraños o inferiores, como los mediorientales, negros y asiáticos.

Con el proceso revolucionario “emergió un profundo sentimiento nacionalista, lo cual significó no solo la revaloración del pasado histórico, sino además la defensa de los derechos de los mexicanos ante lo que se consideraba los abusivos privilegios de los extranjero”.<sup>20</sup> Este nacionalismo exacerbado, de rencor a lo extranjero y más aún a los asiáticos, ocasionó acontecimientos lamentables hacia ellos; entre otros destaca la matanza de chinos en Torreón.

En este suceso las fuerzas insurgentes maderistas, a cargo de Emiliano Madero, asesinaron a 303 chinos y cinco japoneses, el 15 de mayo de 1911,<sup>21</sup> sin más razón que el racismo, aunque bajo la excusa de que ellos les quitaban el empleo. Esto quiere decir que la violencia se justificó como parte del deterioro económico. Había que buscar culpables por la pobreza del pueblo mexicano, y quién mejor que los chinos, quienes eran diferentes física y culturalmente, además de que se habían hecho de pequeños negocios como bodegas, restaurantes y lavanderías.

Este nacionalismo, propuesto desde el Estado, consideraba que “sus únicas dos matrices culturales de México eran la hispana y la indígena”,<sup>22</sup> donde

<sup>19</sup> Ham, Ricardo, *op. cit.*, p. 35.

<sup>20</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *op. cit.*, p. 177.

<sup>21</sup> Un año más tarde, y debido a las constantes demandas, se firma un protocolo donde México se compromete a pagar 3,100,000 pesos a China. Lastimosamente el país nunca saldó su deuda. Shicheng, Xu, *op. cit.*, p. 9.

<sup>22</sup> Gleizer Salzman, Daniela, *El exilio incómodo. México y los refugiados judíos, 1933-1945*, México, El Colegio de México; Centro de Estudios Históricos de la UAM, 2011, p. 55.

el mestizaje era el punto desde el cual se determinaba lo verdaderamente mexicano. Este nacionalismo mestizo “tenía como objetivo uniformar las creencias colectivas y fomentar un sentimiento de unidad familiar”.<sup>23</sup> Esto quiere decir que en la búsqueda de alcanzar un México homogéneo se excluían a grupos que no eran asimilables ni física ni culturalmente.

Así, la exclusión de la comunidad china tuvo tintes raciales en dos sentidos: primero, los chinos no pertenecían a la nación histórica, por lo tanto quedaban relegados del presente por no pertenecer al pasado; segundo, tampoco ayudaban al futuro, al ser considerados una raza física y culturalmente inferior que podría incluso degenerar la raza ante un posible mestizaje. Esta preocupación es visible en la *figura 1*.

## V. El fruto revolucionario

La Revolución tuvo como resultado cambios importantes a nivel político, económico, social y cultural. Los grupos dirigentes buscaron que estos cambios pudiesen mantenerse a través del tiempo, por lo que decidieron perennizar su visión de México en una nueva carta magna, la Constitución de 1917. Esta debía tener como idea principal el resguardo de México y de la mexicanidad.

Es decir, el contexto político impregnó a la Constitución de un ideal revolucionario y nacionalista. Se buscó que los sectores que fueron olvidados durante el Porfiriato, y que encajan en el ideal de nación propuesto por los sectores dominantes, alcancen la libertad, igualdad y justicia social.

Empezaremos con el análisis de la Constitución de 1917 a partir del artículo primero, el cual señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>24</sup>

Este artículo reconoce que toda persona será beneficiaria de las garantías de esta Constitución. Si bien el artículo no señala si esto incluye a los extranjeros, se entiende que es un dictamen que rige en todo el territorio nacional, y, por lo tanto, los engloba. Uno de los puntos a destacar para el presente análisis es el que dice que los derechos podrán restringirse o suspenderse, “en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Estas condiciones son diversas. Por ejemplo, el artículo 11 señala que se puede suspender el derecho a li-

---

<sup>23</sup> Florescano Mayer, Enrique Federico, *Etnia, Estado y nación, ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Aguilar, 1997, p. 46.

<sup>24</sup> Gobierno de la República, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, lunes 5 de febrero de 1917, p. 3.

bre tránsito por leyes de migración y salubridad, y también a los “extranjeros perniciosos”. De acuerdo con este precepto

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y al de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.<sup>25</sup>

En este sentido, la libertad de movilidad propuesta por la Constitución dependerá de las leyes de migración —de las que hablaremos más adelante— y también de las leyes de salubridad; lo cual genera cierta suspicacia, debido al señalamiento que se hacía a la comunidad china en relación con su salud como portadores de tuberculosis, sífilis y sarna.

Asimismo, este artículo no especifica a quiénes se les considera como “extranjeros perniciosos”, lo cual quedó a cargo de los representantes del gobierno —como se verá al analizar el artículo 33— y que será relativo en cada contexto. De igual forma, el artículo 13 señala que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”,<sup>26</sup> es decir, no se pueden crear leyes que afecten a un solo grupo; estas deben ser generales.

Como se verá más adelante, las garantías consignadas por la propia Constitución quedan descartadas con las leyes de migración, dado que estas hacen señalamientos en cuestiones de “selección” de “elementos deseables”, a veces amparados en argumentos sanitarios y otras con un racismo descarado. Además, el eufemismo de “extranjeros perniciosos” encaja en todas las ocasiones con los grupos étnicos no deseados. Asimismo, con este argumento se descarta también el artículo 13, dado que sí se generaron leyes selectivas que atañen a grupos específicos de población extranjera. En este sentido, podemos mencionar también a las leyes antichinas de Sonora.

Por último, el artículo 33, perteneciente al Capítulo III titulado *De los extranjeros*, señala:

Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I. Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 5.

previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.<sup>27</sup>

En palabras de Pablo Yankelevich, este artículo “Coloca al extranjero en una situación extrema, toda vez que por la vía de su aplicación se suspenden garantías individuales que la Constitución otorga a quienes residen en el territorio nacional”.<sup>28</sup> Asimismo, en ocasiones, la aplicación de este artículo afectó también a extranjeros nacionalizados; allí destacan, en relación con los chinos, los casos de Guillermo Ley y Joaquín Nand.<sup>29</sup>

De esta forma, los criterios políticos están sobre la propia Constitución, la cual concede al Ejecutivo un poder absoluto sobre el destino de los extranjeros. Para que este poder pueda emitir una orden de expulsión, una instancia debía declarar la presencia del extranjero como “inconveniente”. Es decir, el Ejecutivo efectuaba la acción, pero era también de poder público recurrir a este artículo.<sup>30</sup>

Por último, se formaron distintas agrupaciones como los Comités Antichinos y Pro Raza, las cuales utilizaron el artículo 33 como parte de sus prácticas. De esta forma, desde la Constitución se permitían intolerancias étnicas y más aún contra grupos considerados inferiores.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, que en su artículo V reprobaba todo acto de violencia o engaño con el fin de expatriar chinos contra su voluntad,<sup>31</sup> fue suprimido al poco tiempo, en 1921, debido a las incongruencias que tenía con la legislación. En este mismo año se prohibiría la entrada a la población china que no tuviera garantías económicas.<sup>32</sup> Con este requerimiento se entiende que lo que no se quiere en el país son pobres.

## VI. Leyes antichinas en Sonora

La campaña antichina en Sonora es importante debido a que aquí se da con mayor intensidad en comparación con otros estados. Sumado al racismo cotidiano,

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>28</sup> Yankelevich Rosembaun, Pablo, “Extranjeros indeseables en México (1911-1940). Una aproximación cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional”, *Historia Mexicana*, vol. LIII, núm. 3, 2004, p. 694.

<sup>29</sup> González Oropeza, Manuel, “La discriminación en México: El caso de nacionales chinos”, *Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La problemática del Racismo en los Umbrales del siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 50.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 696 y 697.

<sup>31</sup> Ham, Ricardo, *op. cit.*, p. 24.

<sup>32</sup> Botton Beja, Flora, “La persecución de los chinos en México”, *Estudios de Asia y África*, vol. XLIII, núm. 2, 2008, p. 483.

se implementaron desde el gobierno algunas leyes que atentaban directamente contra la comunidad china. Además, es idóneo señalar que aquí nacieron y formaron sus ideas políticas los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles. El primero intentó aprobar un proyecto de ley de migración en 1923; mientras que el segundo sí logró implementarla en 1926.

Diversas investigaciones han considerado que el “odio” hacia la comunidad China se debe al éxito económico alcanzado por este grupo. Sin embargo, esto no es del todo cierto, dado que los negocios a los que se enfocaban no eran de gran importancia, además de que tampoco representaban un porcentaje considerable de población.<sup>33</sup> De este modo, se considera al racismo como el principal factor de la represión, exclusión y expulsión de la comunidad china en Sonora.

El diputado de Sonora José Ángel Espinoza, firme defensor del nacionalismo fóbico y presidente nacional de los comités antichinos, impulsó en la XXVI Legislatura de diputados de Sonora la promulgación de dos leyes antichinas. La primera, la Ley 27, aprobada el 8 de diciembre de 1923, estableció la creación de barrios solamente para chinos. Cinco días después se aprobó la Ley 31, que prohibía el matrimonio y la vida marital entre hombres de “raza china” y mujeres mexicanas bajo pena de multa.

En cuanto a la Ley 27, su propuesta era segregar social, cultural y económicamente a la población china, dado que se consideró como un delito que los chinos pudiesen instalar su negocio fuera del gueto,<sup>34</sup> además de otros abusos como la aplicación selectiva de reglamentos de sanidad y la imposición de impuestos sólo para ellos.<sup>35</sup>

Por su parte, la Ley 31 tenía como finalidad evitar la descendencia entre mexicanas y chinos, al considerar a esta última como una “raza inferior” que no aportaría al progreso físico y social del mestizo mexicano.<sup>36</sup> Cabe destacar que esta última ley sólo afectaba a mujeres nacionales, dado que se considera como su responsabilidad la maternidad y la labor de darle hijos “adecuados” a la nación.

Ambas leyes serían sólo el inicio de toda la campaña en contra de la comunidad china de Sonora. Esta tendría como cúspide la expulsión legal de chinos en 1930, con lo cual “el grupo descendió de casi cuatro mil personas en 1930

<sup>33</sup> Treviño Rangel, Javier, *op. cit.*, 409.

<sup>34</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *op. cit.*, p. 354.

<sup>35</sup> Augustine-Adams, Kif, “Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935”, *Revista de Indias*, vol. LXXII, núm. 255, 2012, p. 412.

<sup>36</sup> Campos Rico, Ivonne Virginia, *Segregación, racismo y antichinismo, La Ley 27o. de 1932 y el caso de los barrios chinos en Sonora*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 33.

a solo 92 en 1940”.<sup>37</sup> Con ello, los chinos fueron eliminados de este territorio casi en su totalidad.

Algunos chinos fueron amparados por resoluciones de jueces distritales. Sin embargo, este beneficio era sólo para el solicitante, una cuestión que se abordará más adelante. Además, el Ejecutivo presionaba la decisión de los jueces. Por ejemplo, el gobernador de Sonora, Francisco S. Elías, solicitaba la destitución de estos juzgadores cuando concedían el beneficio legal señalado.<sup>38</sup>

## VII. Racismo y leyes de migración

El mismo año de la promulgación de las leyes antichinas en Sonora, en 1923, ejercía el cargo de presidente Álvaro Obregón, quien había prohibido el ingreso de asiáticos al país debido a sus “hábitos y costumbres inmorales”.<sup>39</sup> Obregón, cercano a los grupos políticos de Sonora, propuso un proyecto de ley acorde a su ideal de México, en el cual consideraba la necesidad de que “El Poder Público esté en posibilidades de seleccionar a los inmigrantes y excluir a los individuos que [...] no sean elementos deseables o constituyan un peligro de degeneración física para nuestra raza, de depresión moral para nuestro pueblo o de disolución para nuestras instituciones políticas”.<sup>40</sup>

La institución encargada de señalar quiénes eran “elementos indeseables” sería el propio gobierno; y sus variables serían la raza, la moral y las filiaciones políticas. En relación al tema de este estudio, el propio presidente de la República consideraba que habían razas que podían degenerar físicamente a los mexicanos; por ejemplo, los chinos. Aunque esta propuesta de ley no prosperó, tenía la misma esencia que la siguiente.

El también sonorenses Plutarco Elías Calles se convirtió en el sucesor en la presidencia y promulgó la Ley de Migración de 1926. Esta ley proponía acabar con “la constante entrada de individuos no tan solo no deseables, sino abiertamente nocivos y peligrosos para nuestro pueblo y para nuestra patria”.<sup>41</sup>

Asimismo, destaca el artículo 15 de esta ley, en cuyo texto señalaba que los inmigrantes debían “exhibir pruebas documentales” concernientes a su moralidad, para demostrar que son aptos para el país. Por otro lado, el artículo

---

<sup>37</sup> Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *op. cit.*, p. 347.

<sup>38</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, 50.

<sup>39</sup> Gonzáles Navarro, Moisés, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el Extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1994, p. 31.

<sup>40</sup> DDCD, *Proyecto de Ley de Migración*, p. 3, en Gleizer Salzman, Daniela, *op. cit.*, p. 43.

<sup>41</sup> Instituto Nacional de Migración (INAMI), *Compilación histórica de la Legislación migratoria en México, 1821-2002*, México, Secretaría de Gobernación, 2003, p. 123.

29 exponía los diversos motivos por los cuales se podía negar el acceso a un extranjero; y en su apartado XI indica que dependerá del “juicio del Ejecutivo Federal” quiénes no deben entrar al país.

Por último, el artículo 65 menciona que la Secretaría de Gobernación conservará “siempre la facultad de hacer selección que juzgue conveniente”.<sup>42</sup> Por lo tanto, las características que determinaron el acceso o expulsión de un extranjero de México fueron dispuestas por políticas de Estado, las cuales, a su vez, estaban influenciadas por la coyuntura política, económica y social.

De esta forma, el Ejecutivo federal no sólo tiene el poder de expulsar del país a un extranjero sin juicio previo, debido a los poderes que le otorga el artículo 33 de la Constitución, sino también de restringir el acceso a quien no considere conveniente conforme a la Ley de Migración de 1926. Culminado el mandato de Calles, retorna a la presidencia Álvaro Obregón, quien fue asesinado al poco tiempo de su regreso al gobierno —el 17 de julio de 1928—, por lo que Emilio Portes Gil asumió el cargo de forma interina.

Con el gobierno de Portes Gil se inicia lo que la historiografía mexicana ha llamado el *maximato*, debido a la gran influencia que tuvo sobre las decisiones de estado “el jefe máximo de la Revolución”, Plutarco Elías Calles. Este periodo continuó con el fraudulento triunfo electoral de Pascual Ortiz Rubio, en 1930. Este último promulgó una nueva Ley de Migración el mismo año que inició su mandato, la cual no se distancia de la de 1926, debido a la influencia de Calles en el gobierno.

El artículo 60 de esta nueva ley pertenece al capítulo X, titulado “De la inmigración en general”, el cual señala que

Se considera de público beneficio la inmigración individual o colectiva, de extranjeros sanos, capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas que, por sus condiciones, sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país.<sup>43</sup>

Este artículo aborda el tema de la raza ya no desde la negatividad de anteriores leyes de migración. Esto es, que ya no se le niega el acceso a los “individuos indeseables”, sino que sólo se le da acceso a los que tienen “condiciones” suficientes. Esta variación del discurso no cambia en nada la situación. Los criterios para determinar el ingreso de un extranjero al territorio nacional siguen estando en poder absoluto del Ejecutivo.

---

<sup>42</sup> Secretaría de Gobernación, “Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 1926, pp. 2-6.

<sup>43</sup> *Ibidem*, 30 de agosto de 1930, p. 6.

En el presente análisis se ha subrayado que la legislación mexicana — Constitución, leyes de migración y algunas leyes estatales— otorgó poderes absolutos al gobierno para determinar la situación de los extranjeros en el país, con lo cual se desconocieron las garantías individuales otorgadas por la propia carta magna. Aunque muchas personas apelaron legalmente cuando vieron disminuidos sus derechos, el artículo 107 señalaba que “el único beneficiado [de una apelación] debía ser el solicitante”. De esta manera los abusos contra los grupos discriminados no se corrigieron.

Asimismo, los criterios del gobierno para la prohibición, segregación, exclusión y expulsión de extranjeros estuvieron impregnados del racismo científico decimonónico. En él la cultura europea, blanca y católica, era lo superior; mientras que los demás grupos étnicos tenían menos valor en la medida en que se alejaban tanto física como culturalmente de esta. Por consiguiente, la discriminación avalada desde la legislación mexicana sería más intensa con los grupos considerados inferiores. Por lo tanto, los chinos, señalados por la opinión pública y por el Estado como una raza degradada y degradante, serían quienes más sufrirían la discriminación institucional analizada en el presente estudio.

## VIII. Comentarios finales

El arribo de la comunidad china a territorio mexicano se debió a la necesidad de mano de obra por parte del país receptor. Esto no significó que los chinos fueran bien recibidos, dado que, desde antes de su llegada, se discutía su estada y permanencia con tintes raciales. En este sentido, desde el primer acercamiento entre ambos países, los chinos fueron considerados inferiores.

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado por México y China en 1899, no cambió la situación de estos inmigrantes en el país, debido a que el racismo científico decimonónico estaba presente en la población, los medios de comunicación y también en las instituciones del Estado. Para ejemplo tenemos los diarios de la época, los cuales juzgaban a los chinos como individuos inmorales y enfermos. En consecuencia, no es casualidad la promulgación de la Ley de Migración de 1908, que restringió el acceso al país de todo elemento nocivo para la moral y la salud.

La Revolución empeoró las cosas para la comunidad china, puesto que añadió un profundo sentimiento nacionalista al racismo ya existente. Así, todo aquello que no fuera mexicano era visto como una amenaza. Además, como parte de la construcción de la nación, no se podía permitir un “retraso” a nivel racial, por lo cual se intentó excluir a los individuos considerados degradados.

Esta búsqueda de excluir de la nación a los grupos considerados inferiores estuvo presente en la Constitución de 1917 y en las leyes de migración de 1926

y 1930. En estos ordenamientos la situación de los extranjeros estaba determinada enteramente por el Poder Ejecutivo, el cual podía decidir la admisión y la expulsión del inmigrante. Asimismo, las Leyes de Migración proponen negar el acceso a individuos no deseables y nocivos, o admitir sólo a “razas” de buenas condiciones, respectivamente.

Aunque no hay un señalamiento directo con respecto a qué grupos étnicos son “nocivos”, se entiende que la ley responde a su contexto. Es decir, la ley está impregnada por el racismo científico antes mencionado, donde los chinos están en la parte última de la escala de valor. De esta forma, con el análisis que hemos realizado en el presente estudio, se entiende que la legislación mexicana permitía y avalaba la discriminación.

Por último, aunque este y los estudios citados indiquen que los criterios de selección para determinar qué individuos eran admitidos en el país son suficiente para señalar a la legislación mexicana como discriminatoria, aún falta por investigar de forma más profunda las distintas circulares confidenciales emitidas por la Secretaría de Gobierno, las cuales eran más explícitas al prohibir el ingreso de individuos por razones étnicas.<sup>44</sup> Asimismo, aún no se conocen las estrategias de resistencia y negociación implementadas por la comunidad china en contra la discriminación.

## IX. Bibliografía

- Augustine-Adams, Kif, “Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935”, *Revista de Indias*, vol. LXXII, núm. 255, 2012, pp. 409-432.
- Botton Beja, Flora, “La persecución de los chinos en México”, *Estudios de Asia y África*, vol. XLIII, núm. 2, 2008, pp. 477-486.
- Campos Rico, Ivonne Virginia, *Segregación, racismo y antichinismo, La Ley 27o. de 1932 y el caso de los barrios chinos en Sonora*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.
- Florescano Mayer, Enrique Federico, *Etnia, estado y nación, ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Aguilar, 1997.
- García Calderón, Francisco, *Las democracias Latinas en América, La creación de un continente*, Perú, Biblioteca Ayacucho, 1987.
- Gleizer Salzman, Daniela, *El exilio incómodo. México y los refugiados judíos, 1933-1945*, México, El Colegio de México; Centro de Estudios Históricos de la UAM, 2011.

---

<sup>44</sup> Gleizer Salzman, Daniela, *op. cit.*, p. 43.

- Gobierno de la República, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, lunes 5 de febrero de 1917.
- González Oropeza, Manuel, “La discriminación en México: El caso de nacionales chinos”, *Cuaderno del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La problemática del Racismo en los Umbrales del siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- Ham, Ricardo, *De la invitación al desalojo, discriminación a la comunidad china en México*, México, Sansara, 2013.
- Instituto Nacional de Migración (INAMI), *Compilación histórica de la Legislación migratoria en México, 1821-2002*, México, Secretaría de Gobernación, 2003.
- González Navarro, Moisés, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1994.
- Rabadán Figueroa, Macrina, “Discurso vs. realidad en las campañas antichinas en Sonora (1899-1932)”, *Secuencia*, núm. 38, 1997, pp. 77-94.
- Rebolledo Kloques, Octavio Bernardo, *Extranjeros, nacionalismos y política migratorias en México independiente, 1821-2001*, España, Universidad de Granada, 2016.
- Secretaría de Gobernación, “Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de marzo de 1926.
- Secretaría de Gobernación, “Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de agosto de 1930.
- Sheridan Prieto, Guillermo, *México en 1932: La polémica nacionalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Shicheng, Xu, “Los chinos a lo largo de la historia de México”, en Dussel, Enrique y Trápaga, Yolanda (coords.), *China y México: implicaciones de una nueva relación*, México, La Jornada Ediciones; Fundación Friedrich Ebert; ITESM; Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Treviño Rangel, Javier, “Los hijos del cielo en el infierno: un reporte sobre el racismo hacia las comunidades chinas en México, 1880-1930”, *Foro Internacional*, vol. XLV, núm. 3, 2005, pp. 409-444.
- Yankelevich Rosembaum, Pablo, “Extranjeros indeseables en México (1911-1940). Una aproximación cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional”, *Historia Mexicana*, vol. LIII, núm. 3, 2004, pp. 693-744.

## *Cómo citar*

### IIJ-UNAM

Álvarez Estrada, Jesús Modesto, “Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 51-68. <https://doi.org/10.22201/iiij.24487880e.2025.47.15571>

### APA

Álvarez Estrada, J. M. (2025). Legislación mexicana y discriminación hacia los chinos (1899-1930). *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35(47), 51-68. <https://doi.org/10.22201/iiij.24487880e.2025.47.15571>

# Fuentes de la democracia constitucional contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919

## *Sources of contemporary constitutional democracy in the rise and fall of the Weimar Constitution of 1919*

Alam Tinajero Palacios

 <https://orcid.org/0000-0001-8447-3611>

Universidad Autónoma de Querétaro, México

Correo electrónico: atinajero15@alumnos.uaq.mx

Recepción: 27 de febrero de 2023

Aceptación: 23 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>

**RESUMEN:** El subsecuente análisis tiene como objeto identificar el desarrollo conceptual de la democracia constitucional dentro de la coyuntura jurídico-política marcada por la Constitución de Weimar, destacando las condiciones jurídicas necesarias para la adscripción de la Constitución al modelo teórico, las tensiones constitucionales por las que se originó su ruptura ante el nacionalsocialismo; además de revisar las razones por las que dichos eventos constituyen un ejemplo internacional, desde el cual se justifica que el consenso de masas no puede ser ya la única fuente de legitimación del poder.

**Palabras clave:** democracia constitucional; Constitución de Weimar; nacionalsocialismo; constitucionalismo.

**ABSTRACT:** The subsequent analysis aims to identify the conceptual development of constitutional democracy within the legal-political conjuncture marked by the Weimar Constitution, highlighting the necessary legal conditions for the affiliation of the Constitution to the theoretical model, the constitutional tensions for which originated its rupture before national socialism, in addition to reviewing the reasons why these events constitute an international example, from which it is justified that the consensus of the masses can no longer be the only source of legitimation of power.

**Keywords:** constitutional democracy; Weimar Constitution; national socialism; constitutionalism.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Constitución de Weimar.* III. *Consolidación del modelo de democracia constitucional.* IV. *Conclusión.* V. *Bibliografía.*

## I. Introducción

Al hablar de democracia constitucional es usual suponer que ambos conceptos son correlativos, armónicos y, por ello, que es imposible concebir la existencia del uno sin el otro; sin embargo, debe de reconocerse que la democracia constitucional es sólo el producto derivado de la unión de dos bloques conceptuales, el de la democracia, en cuanto a una forma de gobierno representativa basada en reglas;<sup>1</sup> y el del constitucionalismo,<sup>2</sup> en cuanto a un conjunto de normas que reconocen derechos fundamentales e instituyen reglas formales destinados a los titulares del poder.<sup>3</sup>

De estas nociones mínimas, desprendidas de estos dos bloques, podemos observar que, en principio, la democracia constitucional es un régimen en el que el ejercicio del poder, fundado en la decisión colectiva, se encuentra material y sustancialmente limitado.<sup>4</sup>

Por ello, esta noción designa un sistema jurídico político complejo que conjuga dos elementos: una forma de Estado, es decir, el Estado constitucional de derecho; y una forma de gobierno, la forma de gobierno democrática.

Sin embargo, cabe advertir que el desarrollo individual de estos dos bloques no se supone el uno al otro, ya que esto ocurre gracias a ciertas condiciones jurídicas, políticas e históricas que posibilitan su fusión conceptual para formar el modelo de democracia constitucional. No obstante, en su implementación se han generado ciertas variaciones contrapuestas, inclinadas tanto al predominio del constitucionalismo sobre la democracia como al predominio de la democracia sobre el constitucionalismo.<sup>5</sup>

En este sentido, es importante tener claro dos puntos específicos para la identificación ambivalente descrita de la democracia constitucional. El primero de ellos es el reconocimiento de sus condiciones jurídicas; el segundo, el reconocimiento de sus tensiones teóricas. La relación entre ambos factores es identificable a partir de dos etapas históricas.

La primera etapa consiste en el surgimiento de la Constitución de Weimar, pues gran parte de su contenido engloba todas las condiciones jurídicas que conlleva el modelo de democracia constitucional, aunado a que su desarro-

---

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 22.

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2007, p. 34.

<sup>3</sup> Amaya, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 2015, p. 3.

<sup>4</sup> Baccelli, Luca y Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, México, Trotta, 2009, pp. 241 y 242.

<sup>5</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 57, 147.

llo histórico constituye precedentes relevantes dada su coyuntura política<sup>6</sup> desde la cual fueron materializándose las tensiones señaladas que desembocaron en su ruptura e invalidez.

La segunda etapa comienza en 1933 con el auge nacionalsocialista, ya que derivado de estos eventos se desprende un discurso que limita la legitimidad del consenso mayoritario de masas,<sup>7</sup> lo que generó la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y el rediseño del constitucionalismo y la democracia, tal como los conocemos hoy en día.

## II. Constitución de Weimar

La primera etapa histórica se ubica en las postrimerías de la primera guerra mundial, donde comienzan a surgir diversas manifestaciones y paros que traen como resultado la primera gran huelga general en Alemania a lo largo de abril de 1917.<sup>8</sup>

De acuerdo con Espinosa, los motivos del descontento comienzan a advertirse en el deficiente sistema de abastecimiento del frente alemán, que genera un desgaste anímico y emocional en los soldados, cuestión que se recrudece por la sucesión de inviernos en guerra, lo que impide una normalización en las condiciones alimentarias.<sup>9</sup>

Otra de las exigencias que resaltan de la huelga general son aquellas de naturaleza política. Por vez primera se deja escuchar la introducción al sufragio universal, pieza fundamental del modelo de democracia constitucional. Así pues, al malestar por las condiciones de abastecimiento se añade el deseo de una regeneración política, lo que terminará conduciendo a la Constitución de Weimar en 1919.<sup>10</sup>

Ya en octubre de 1918 se intensifica el clima político existente desde 1917. Era inminente el reconocimiento de la derrota de Alemania en la guerra. Ante estas circunstancias, el ansia de la agitación popular se comienza a canalizar a través de consejos obreros, dándose los primeros pasos hacia la reforma del sistema electoral, del sistema monárquico y del parlamento. Estos aspectos no son aceptados por Guillermo III. No obstante, su única opción fue la abdicación.

---

<sup>6</sup> Schmitt, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., España, Alianza, 1996, p. 76.

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 28.

<sup>8</sup> Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, España, Síntesis, 1996, p. 93.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 93.

ción y posterior exilio a Holanda, el 9 de noviembre de 1918.<sup>11</sup> Friedrich Ebert asumiría el gobierno transicional.<sup>12</sup>

Aunado a ello, la situación político-social en Alemania coincidía con las condiciones que dieron origen a la revolución rusa; su influencia ideológica es divulgada a partir de los consejos obreros, militares y partidos como el Espartaquista Alemán, quienes clamaban por el socialismo como eje central de la política. Pese a ello, el gobierno transicional, a través de diversos acuerdos, comienza a suprimir dichos consejos, y se compromete al reforzamiento de mejores condiciones de trabajo para el proletario en cuestión, lo que a largo plazo fragmentaría las alianzas y crearía nuevos grupos y partidos.<sup>13</sup>

La República parlamentaria, a partir de este punto, se abría camino como la fórmula política que debía alentar en lo sucesivo la convivencia alemana, quedando confirmada a través de los comicios del 19 de enero de 1919 en los que la abrumadora concurrencia a las urnas, de 30.4 millones de votantes, le dan el 37.9 %<sup>14</sup> de los votos al partido socialdemócrata, quienes eran los principales promotores de la República.

Ante estos hechos, se aprueba el 31 de julio de 1919 la Constitución de Weimar, y entra en vigor el 14 de agosto del mismo año.<sup>15</sup> Esto marca un punto de referencia en cuanto a la estructuración del modelo de democracia constitucional,<sup>16</sup> ya que cumplía con dos características fundamentales, a saber, la introducción del sufragio universal y la constitucionalización del orden jurídico.

Para comprender cómo se consolida la democracia, a partir del sufragio universal en Alemania, es necesario partir de que la Constitución de Weimar emana de un poder constituyente, que expresa su soberanía en el pueblo<sup>17</sup> consistente en todas las personas alemanas.

Bajo esta premisa en la que se encomienda la soberanía al pueblo el naciente régimen democrático alemán debía ser expresado en esos mismos términos mediante la titularidad del poder político, tal como lo establece su artículo

---

<sup>11</sup> Restrepo Zapata, Juan David, *La Constitución alemana de Weimar ¿Una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos inventores, modernizadores y derechos sociales*, Chile, Estudios Internacionales, 2018, p. 89.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, cit., p. 112.

<sup>15</sup> Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores, 2014, p. 87.

<sup>16</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 147.

<sup>17</sup> Este principio referido a la soberanía será abordado en los párrafos subsecuentes.

primero, que dicta que el Imperio alemán es una república, y que el poder procede del pueblo.<sup>18</sup>

Sin embargo, este poder no es ejercido de manera directa, sino que lo hace a través de representantes electos prestablecidos en la Constitución, consistentes principalmente en el *Reichstag*,<sup>19</sup> el presidente del imperio<sup>20</sup> y los representantes locales de los territorios (países) que conforman el Imperio.<sup>21</sup>

De esta conformación representativa de la República de Weimar podemos comenzar a identificar los requisitos formales o reglas propias de las democracias modernas, establecidas como forma de gobierno, que disponen el *quién* y el *cómo* de las decisiones políticas. Es decir, cuáles y cuántos sujetos tienen el derecho o el poder de participar en el proceso de toma de decisiones, y bajo qué procedimientos debe llevarse este proceso.<sup>22</sup>

Bajo este planteamiento se debe puntualizar que la democracia en sentido directo, tal como era entendida por Rousseau o por los atenienses en la antigua Grecia, es, dentro del contexto moderno, insostenible y complicada.<sup>23</sup> Esto en razón de que la dinámica social y política moderna no tiene las mismas condiciones que la dinámica social griega, o los presupuestos rousseauianos, debido a aspectos tales como la demografía o la educación cívica. Después de todo, la democracia directa, en el sentido propio de la palabra, exige que las deliberaciones públicas sean tomadas directamente por los ciudadanos, sin intermediarios.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, Alemania, 1919, artículo 1o., trad. Office of U. S. Chief of Counsel. <http://reader.library.cornell.edu/docviewer/digital?id=nur01840#mode/1up>

<sup>19</sup> “Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de hombres y mujeres de más de 20 años de edad y según los principios de la representación proporcional. Las elecciones se verificarán en domingo u otro día de fiesta. Los detalles serán regulados por la ley electoral del Imperio”. *Ibidem*, artículo 22.

<sup>20</sup> “El Presidente del Imperio será elegido por el pueblo alemán entero. Es elegible todo alemán mayor de treinta y cinco años Una ley del Imperio regulará los detalles”. *Ibidem*, artículo 41.

<sup>21</sup> “Cada País debe tener una Constitución democrática (*freistaatliche*). La representación popular debe ser elegida por medio del sufragio universal igual, directo y secreto de todos los alemanes, hombres y mujeres y según los principios de la representación proporcional. El Gobierno del País debe contar con la confianza de la representación popular, Los principios para las elecciones de las representantes populares se aplicarán asimismo a las elecciones municipales. Sin embargo, cada ley de País puede subordinar el ejercicio del derecho de sufragio a la condición de residencia en el Municipio de un año cuando más”. *Ibidem*, artículo 17.

<sup>22</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 14.

<sup>23</sup> Benoist, Alain de, *Democracia. El problema...y la solución*, España, Tarragona, 2017, p. 28.

<sup>24</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 39.

De allí que la democracia moderna tome otra modalidad, una en la que se legitima a individuos a tomar decisiones obligatorias para todo el grupo.<sup>25</sup> Por ello su legitimación debe contar con la participación del máximo número de los ciudadanos que conforman el Estado; en el caso de la Constitución de Weimar, hombres y mujeres de más de veinte años.<sup>26</sup>

La integración de un alto número de participantes en los procedimientos de decisión política se traduce directamente como sufragio universal. Esto no es otra cosa más que la vía necesaria para la expresión de la soberanía popular.<sup>27</sup> En efecto, el derecho no sólo se agota con la elección de candidatos ante alguna alternativa de representación política, sino que también permite ser elegible para un cargo representativo.<sup>28</sup>

En virtud de esta elegibilidad y su universalidad, la figura del representante —para terminar de legitimarse de manera democrática— debe tutelar el interés general de una sociedad como ciudadano. Por consiguiente, el representante no sólo es responsable ante sus electores;<sup>29</sup> de lo contrario, al tutelar el interés específico de estos, estaría respondiendo sólo a un sector homogéneo y limitado de la sociedad.

Para poder hacer realidad la elegibilidad y su universalidad, se requiere de una regla implícita para regular los procedimientos bajo los cuales se elegirá al representante; es decir, el *cómo*. En este supuesto nos ubicamos en cuestiones más bien técnicas, en donde la regla principal para determinar quién ocupará uno o varios cargos en elecciones, o para la toma de medidas grupales por comunidades políticas u órganos de gobierno colegiados, es la de la mayoría.<sup>30</sup>

Sin embargo, en el caso de la Constitución de Weimar, las conformaciones de los cargos políticos en el *Reichstag* se realizan mediante otra fórmula electoral, conocida como *fórmula de representación proporcional*. Esta fórmula tiene como finalidad poseer la mayor representatividad posible. No obstante, el principio de decisión mayoritario queda específicamente previsto en la actuación de los representantes electos del *Reichstag*,<sup>31</sup> y por el gobierno del Im-

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>26</sup> *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 22.

<sup>27</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, Costa Rica, IIDH, 2017, p. 1078.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 1089.

<sup>29</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 37.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>31</sup> “Los acuerdos del *Reichstag* se adoptarán por mayoría de votos a no ser que la Constitución exija una mayoría especial. En materia de elecciones por la Cámara, el Reglamento puede establecer derogaciones al principio general señalado. El Reglamento de la Cámara establecerá el quórum necesario para sus acuerdos”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 32.

perio, establecido por el presidente de este último, consistente en el canciller y los ministros.<sup>32</sup>

Esta atribución de sufragio universal es mencionada dentro de la Constitución de Weimar en el artículo 17, que, estrictamente hablando, conforma esa condición necesaria que consolida a la figura de la democracia como una forma de gobierno, a diferencia de las constituciones americana y francesa del siglo XVIII.<sup>33</sup>

La segunda característica fundamental para la debida construcción del modelo de democracia constitucional —que podemos encontrar en la Constitución de Weimar— estriba en la constitucionalización del orden jurídico, que contempla, en primer lugar, la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales y, en segundo lugar, su garantía, es decir, el control de constitucionalidad.

Esto es así debido a que, dentro de la teoría constitucionalista, la función que persigue desde su más remoto ideal tradicional liberal es limitar el poder político para la protección de ciertos derechos naturales anteriores e indisponibles para el Estado.<sup>34</sup> En este sentido, el constitucionalismo se alza contra el absolutismo y la arbitrariedad de ciertos poderes políticos, como el ostentado teóricamente por las monarquías absolutistas.

Por lo tanto, este límite al poder para la protección de los derechos fundamentales implica la división y distribución del poder político entre órganos con funciones distintas, lo que tiene como finalidad establecer un control recíproco entre ellos, impedir abusos y que alguno de esos órganos concentre y centralice el poder.<sup>35</sup> Esta última formulación es mejor conocida como principio de división de poder.

Esta noción sustancial del constitucionalismo se identifica, dentro de la Constitución de Weimar, a partir de la redacción de un catálogo de derechos fundamentales que lo confirma; este se encuentra en su segundo capítulo, de derechos y deberes fundamentales de los alemanes.<sup>36</sup> Dicho catálogo se divide en cinco secciones, que incluyen derechos de la persona individual, vida social, religión y confesiones religiosas, educación y enseñanza y vida económica.

A través de cada sección podemos encontrar un conjunto de derechos fundamentales que siguen una determinada tradición liberal, que se centra en la protección del ser humano individual en su esfera privada. Es decir, que es deber del Estado no interferir en el goce de esas libertades.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> “El gobierno del imperio adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate decide el voto de quien presida”. *Ibidem*, artículo 58.

<sup>33</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 123.

<sup>34</sup> Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.*, p. 26.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 26.

<sup>36</sup> *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículos 109-165.

<sup>37</sup> Martínez Lazcano, Jaime Alfonso *et al.*, *Derechos humanos. La transformación de la cultura jurídica*, Colombia, Nueva Jurídica, 2018, p. 35.

Estos derechos de libertad son contemplados en la Constitución de Weimar como inviolables,<sup>38</sup> y se traducen en libertad de expresión,<sup>39</sup> libertad de circulación,<sup>40</sup> la inviolabilidad del domicilio,<sup>41</sup> la inviolabilidad de la correspondencia,<sup>42</sup> la libre asociación política,<sup>43</sup> la libertad de culto,<sup>44</sup> entre otros.

Sin embargo, la cuestión verdaderamente novedosa de la Constitución de Weimar atendía al propio contexto de transformación social y política de Alemania. Como se ha mencionado, el pensamiento socialista se abría paso como una verdadera opción política. Por ello fue necesario instituir en el Estado —es decir, constitucionalizar— algunos de los postulados socialistas bajo el principio de igualdad, mejor conocidos dentro del constitucionalismo moderno como derechos sociales.

La aparición de estos derechos sociales en Weimar marcan un punto y aparte, no sólo dentro del constitucionalismo moderno, sino también dentro de la teoría de la democracia. Para lograr acercarse al ideal de igualdad democrático, no sólo se debe garantizar la satisfacción de los derechos de tradición liberal; también deben cumplirse todas las condiciones básicas que permitan a los ciu-

---

<sup>38</sup> “La libertad personal es inviolable. Solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suprimida. A las personas a quienes se prive de libertad, se les notificará al día siguiente, a más tardar, qué autoridad y por qué causas ordenó la privación de libertad, procurándoles, además, inmediatamente, medio de reclamar contra su detención”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs, cit.*, artículo 114.

<sup>39</sup> “Todo alemán tendrá derecho, dentro de los límites marcados por las leyes generales, a la libre emisión de sus ideas, de palabra, por escrito o mediante la imprenta, el grabado o cualquiera otro medio análogo. Este derecho no será restringido por causa de su condición de trabajador o empleado, ni tampoco podrá nadie perjudicarles por haber hecho uso de este derecho”. *Ibidem*, artículo 118.

<sup>40</sup> “Todos los alemanes gozan de libertad de circulación por todo el Imperio. Todos tienen el derecho de detenerse y establecerse en el lugar que las plazas del Imperio, de adquirir bienes raíces y ejercer cualquier medio de vida. No pueden establecerse restricciones sino por una ley del Imperio”. *Ibidem*, artículo 111.

<sup>41</sup> “El domicilio de todo alemán constituye, para él, un lugar de asilo inviolable. Sólo por ley podrán establecerse excepciones”. *Ibidem*, artículo 115.

<sup>42</sup> “El secreto de las cartas y el de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica son inviolables. Sólo mediante ley del Imperio se podrán establecer excepciones”. *Ibidem*, artículo 117.

<sup>43</sup> “Todos los alemanes tienen derecho a constituir corporaciones o asociaciones para fines que no infrinjan la ley penal. Este derecho no puede ser restringido con medidas preventivas. Regirán estas mismas disposiciones para las organizaciones religiosas. Todas las asociaciones pueden adquirir la capacidad jurídica, con arreglo a los preceptos del Derecho civil. No podrá denegarse a ninguna asociación dicha capacidad por el hecho de perseguir un fin político, social o religioso”. *Ibidem*, artículo 124.

<sup>44</sup> “Todos los habitantes del Imperio gozan de plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio del culto está garantizado por la Constitución y queda bajo la protección del Estado”. *Ibidem*, artículo 135.

dadanos tener alternativas reales de ejercer sus derechos de libertad, mediante la satisfacción de salud, información, trabajo, educación, vivienda y todas las condiciones mínimas de bienestar que le permitan una real participación a conciencia dentro del proceso democrático.<sup>45</sup>

Ante esta concepción se estructura dentro del articulado de la Constitución de Weimar la sección V, referente a los derechos sociales, en la que se establecen las condiciones necesarias para que, dentro de la organización económica del Estado, se asegure una vida digna, mediante la protección de los derechos de salud,<sup>46</sup> trabajo,<sup>47</sup> repartición de la tierra<sup>48</sup> y, por si fuera poco, se reafirma su supremacía al reiterar la inviolabilidad de sus contenidos establecidos.<sup>49</sup>

Hasta este punto las disposiciones enmarcadas en el capítulo II de la Constitución de Weimar, referente a los derechos fundamentales, dejan en claro la calidad de ciertos derechos al calificarlos como “inviolables”. Esto trae como resultado la implementación de garantías jurisdiccionales que, a la luz de la supremacía constitucional, protejan estos derechos, para beneficio del orden constitucional.

Bajo este principio, la Constitución se yergue como la norma fundante sobre el resto del ordenamiento jurídico, puesto que establece las condiciones para la existencia y validez de cualquier norma posteriormente creada. Con esta premisa la producción normativa, posterior a la emisión de la Constitución, emana directamente de esta.<sup>50</sup>

Los actos legislativos que pretendan crear alguna disposición normativa adquieren validez, y rango de ley, en la medida en que no contradigan lo establecido en la Constitución. En esencia, la supremacía constitucional

---

<sup>45</sup> Aragón Rivera, Álvaro, González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, “Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica”, *Democracia constitucional y derechos sociales*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 50.

<sup>46</sup> “Para atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida, el Imperio creará un amplio sistema de seguros, con el concurso efectivo de los interesados”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs, cit.*, artículo 161.

<sup>47</sup> “El trabajo gozará de la protección especial del Imperio. Se establecerá en todo el Imperio un derecho obrero uniforme”. *Ibidem*, artículo 157.

<sup>48</sup> “El reparto y utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que se impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán una morada sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda a sus necesidades”. *Ibidem*, artículo 155.

<sup>49</sup> “En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones del trabajo y de la vida económica deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos”. *Ibidem*, artículo 159.

<sup>50</sup> Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, España, Gedisa, 2007, pp. 261 y 262.

consiste en un predominio constitucional en casos en los que exista algún conflicto o contradicción entre la Constitución y algún acto o norma inferior, pues la Constitución por sí misma tiene fuerza normativa, vinculante, obligatoria y exigible.<sup>51</sup>

Ante este concepto la Constitución adquiere un rango jerárquico superior al resto del ordenamiento jurídico. Cuando la Constitución es violada, se produce un vicio de inconstitucionalidad; lo que requiere la existencia de un órgano que reconozca y evidencie tales actos contrarios a la Constitución al invalidar sus efectos. El mecanismo mediante el cual este órgano va a realizar la función de invalidar normas y actos generales contrarios a la Constitución es la del control de constitucionalidad, pues la consecuencia lógica de una defensa de la Constitución es una garantía que verifique la validez del resto del ordenamiento jurídico de acuerdo con los fundamentos del Estado.<sup>52</sup>

Derivado de las anteriores nociones, se acota que la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad son conceptos esenciales para el constitucionalismo moderno. Ambos comenzarían un desarrollo progresivo durante todo el siglo XX, a partir de Kelsen. Sin embargo, no debe ignorarse que estas figuras provienen de tradiciones jurídicas anteriores a esta época, que se remontan al modelo norteamericano jurisdiccional del siglo XVIII<sup>53</sup> y al antiguo modelo francés de control no jurisdiccional, sino político, de la constitucionalidad.

Aunque la figura del control de constitucionalidad, dentro de la Constitución de Weimar, es bastante diferente al actual,<sup>54</sup> su instrumentalización resulta ser un importante precedente. En efecto, el artículo 108<sup>55</sup> contemplaba la existencia de un tribunal de Estado que tenía la función principal de conocer de las acusaciones del *Reichstag* en contra del presidente del Imperio o de un ministro,<sup>56</sup> así como de la resolución de conflictos entre los diferentes Es-

---

<sup>51</sup> Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.* p. 88.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>53</sup> “El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad. Estados Unidos de América”. Art. 3o., sección 2, Constitución de los Estados Unidos de América, 1788.

<sup>54</sup> Schwabe, Jürgen (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 31.

<sup>55</sup> “Un Tribunal de Estado se creará, con arreglo a la ley fijada por el Imperio Alemán”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 108.

<sup>56</sup> “El Reichstag tiene derecho a acusar ante el Tribunal de Estado, al Presidente del Imperio, al Canciller y a los Ministros, por violación punible de la Constitución o de una ley del Imperio. La propuesta de acusación que se formule habrá de ser firmada al menos por cien miembros del Reichstag, y necesitará el voto de la mayoría especial que se exige para las reformas de la Constitución. La ley del Imperio relativa al Tribunal de Estado desarrollará los particulares”. *Ibidem*, artículo 59.

tados, entre el Imperio y los Estados, y de las controversias constitucionales al interior de los Estados<sup>57</sup> en caso de violaciones a derechos fundamentales.

Así, la Constitución de Weimar reúne todas las características jurídicas esenciales para afirmar un modelo de democracia constitucional en el contexto de un Estado moderno. No obstante, sus circunstancias históricas transitarían por un quiebre político producido por la incapacidad del partido socialdemócrata de garantizar el régimen democrático parlamentario. Finalmente, esto dio paso a la implementación de una dictadura fascista, con el ascenso de Hitler al poder.

### III. Consolidación del modelo de democracia constitucional

La ruptura democrática en la República de Weimar tiene diversas causas y consecuencias que pueden ser abordadas desde diversas disciplinas y enfoques teóricos. Pero en la presente investigación se observarán desde una visión apegada al constitucionalismo.

Aclarado este punto, sostenemos que la causa de la ruptura democrática en Weimar se debió a la ausencia de garantías jurisdiccionales que dotaran de rigidez a la estructura democrática en el diseño constitucional. Esto facilitó el surgimiento de partidos políticos abiertamente intolerantes, antisemitas y antisistema, como el Nacionalsocialista.<sup>58</sup>

Durante la vigencia de la Constitución de Weimar comenzaron a surgir diversas agrupaciones políticas que se identificaban con distintas ideologías; de entre las cuales las comunistas y las nacionalistas conservadoras eran las más populares. Naturalmente, los proyectos de Estado que defendían estas agrupaciones no comulgaban con el proyecto impulsado por la reciente república.

Estos grupos acusaban al nuevo régimen parlamentario de ser incapaz de afrontar las complicadas circunstancias derivadas de la Primera Guerra Mun-

---

<sup>57</sup> “Las cuestiones constitucionales dentro de cada País en que no exista jurisdicción competente para resolverlas, así como cualquiera otras que no sean de derecho privado entre los diferentes Países o ente un País y el Imperio serán decididas, a petición de una de las partes, por el Tribunal de Estado del Imperio, en todo aquello en que otro Tribunal del Imperio no sea especialmente competente. El Presidente del Imperio ejecutará la sentencia del Tribunal de Estado del Imperio”. *Ibidem*, artículo 19.

<sup>58</sup> Esto se constata derivado del Programa del Partido Nacionalsocialista del 24 de febrero de 1920 en los numerales 04, 23, 24 y 25. Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, Central Publishing House of the N.S.D.A.P., Virginia, s. f. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/25Points.pdf>

dial, que trajo consigo: las responsabilidades asumidas en el Tratado de Versalles tras la derrota alemana en la guerra, la gran crisis económica de 1929 y la ruptura histórica y tradicional que conllevó el derrocamiento del káiser Guillermo III.<sup>59</sup>

Las metas que buscaban ambas ideologías son irreconciliables, incompatibles e irrealizables bajo las alternativas dispuestas a observancia constitucional. Las alternativas constitucionales buscaban generar el diálogo y un acuerdo para la convivencia democrática. Sin embargo, lo que caracterizaba a los grupos afines a dichas ideologías era su férreo enfrentamiento y su creciente exclusión de la sociedad en la democracia; lo que generaba discordia dentro del Parlamento.

Según Sartori, esta problemática no permitió una efectiva funcionalidad a la Constitución, debido a que el mal manejo de la fórmula proporcional de representación insertó a los partidos afines al nacionalismo y al comunismo dentro del Parlamento:

[...] una buena Constitución no puede dar mucho si se ve socavada por un mal sistema de partidos. En mi opinión, la muy difamada Constitución de Weimar fue concebida brillantemente en su tiempo y, sin embargo, funcionó pobremente debido a un sistema de partidos altamente polarizado y excesivamente fragmentado que fue, a su vez, producto de la representación proporcional, un sistema electoral definitivamente erróneo en las circunstancias de Weimar.<sup>60</sup>

En efecto, cabría agregar que tal manejo en el sistema de partidos implicaba no sólo la deficiencia del sistema electoral, sino que también exponía la ineficacia del Parlamento y la pasividad del partido mayoritario como promotor y principal garante de la Constitución y, por ende, de la democracia.

Como se menciona en la primera parte de este capítulo, el control de constitucionalidad debía ser promovido por el Parlamento. Sin embargo, esta acción requería, lógicamente, de un cierto grado de acuerdo y homogeneidad de la Cámara, por lo que la protección efectiva de la Constitución se volvía cada vez más compleja debido a la discordia política e ideológica entre los partidos que conformaban el Parlamento en dicha época.

Ante estas condiciones de inestabilidad política, comienzan a ganar votos los partidos cuya retórica traspasa dicho orden, cuya radicalidad comienza

---

<sup>59</sup> Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, España, Universidad de Valladolid, 1998, p. 300.

<sup>60</sup> Sartori, Giovanni, *Límites de la ingeniería constitucional*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016, p. 21.

a atraer a las masas, y cuyos estatutos contradecían el régimen democrático existente.

Como muestra de lo anterior, los estatutos del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán de 1920 son la evidencia perfecta de una visión de Estado antidemocrático; pese a formar parte de las instituciones democráticas del Estado, participar en un marco de igualdad y libertad política, y cuya voz y voto son considerados dentro de la construcción legislativa del Parlamento alemán.

Dicho partido no sólo promovía la desigualdad por razones raciales, sino que también arremetía contra las libertades básicas para una democracia, como lo es la libertad de expresión. Sin embargo, el punto más importante —en lo que a esta investigación atañe— es el hecho de que los estatutos nacional-socialistas reconocían que para la consecución de su proyecto era necesaria la centralización del poder con autoridad ilimitada.<sup>61</sup> Es decir, la negación de la democracia.

Derivado de estas posiciones, en 1930, el Partido Nacionalsocialista se vuelve la segunda fuerza política, después del Partido Socialdemócrata que enfrentaba la dimisión del canciller Heinrich Müller. Este hecho exponía la desconfianza de dicho partido ante sus propios nombramientos. El presidente de Estado, Paul von Hindenburg, resuelve disolver el Parlamento para enfrentar la grave crisis económica y política de la época.<sup>62</sup>

Este hecho aparta al Parlamento de las decisiones políticas; asimismo, la acción política se desplaza hacia la presidencia de la República. El sistema democrático, concebido en 1919 en Alemania, ha dejado de tener validez fáctica, pues derivado de la aplicación de los artículos 25<sup>63</sup> y 48<sup>64</sup> de la Constitución no existe ya ningún mecanismo que garantice la vigencia del sistema democrático y el respeto de los derechos fundamentales que posibilitan su existencia.

---

<sup>61</sup> “Para realizar todas estas reivindicaciones, exigimos para el Reich la instauración de un poder central fuerte; autoridad incondicional del Parlamento político central sobre el conjunto del Reich y, de forma general, sobre sus organismos, así como la creación de cámaras corporativas y profesionales encargadas de ejecutar en los diferentes estados federales las leyes básicas decretadas por el Reich”. Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, cit.

<sup>62</sup> Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, cit., p. 310.

<sup>63</sup> “El Presidente del Imperio puede disolver el *Reichstag*, pero solamente una vez por el mismo motivo. Las nuevas elecciones se verificarán dentro de los sesenta días siguientes a la disolución”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, cit., artículo 25.

<sup>64</sup> “Cuando se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos en el Imperio, el Presidente puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de los mismos, incluso en caso necesario con ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153”. *Ibidem*, artículo 48.

Finalmente, en 1933 la Coalición Socialdemócrata, principal promotora de la democracia parlamentaria en Alemania, no logra impedir que Hitler llegue a la Cancillería, quien fue nombrado por el propio presidente Hindenburg.<sup>65</sup>

Esto trae como resultado una nueva disolución del Parlamento, la derrota socialdemócrata en las elecciones posteriormente convocadas en ese mismo año, la centralización del poder en manos del canciller, la eliminación definitiva de las instituciones democráticas de Weimar y la eventual abolición de todos los partidos con excepción del nacionalsocialista.

El surgimiento del régimen fascista en Alemania no es considerado como un hecho aislado, pues a lo largo de Europa surgen también otros regímenes y dictaduras con fuertes influencias nacionalistas, como lo fueron en los casos de Italia, España, Portugal, Noruega y los Balcanes,<sup>66</sup> cuyos regímenes fueron consolidados mediante consensos mayoritarios de masas.<sup>67</sup>

No obstante, el caso de la ruptura democrática en Alemania nos ofrece un panorama distinto. Puesto que, por un lado, se presenta la centralización del poder a través de formas democráticas; por el otro, este hecho facilita la expedición de leyes que atentaban contra la dignidad de grupos humanos enteros, y sienta las bases para la planificación de su exterminio masivo.<sup>68</sup>

Pero también, cabe agregar, que la falta de límites al poder del *Führer* y la ausencia de garantías en los derechos constitucionales serían un factor determinante que llevaría a Alemania a invadir Polonia. Sin embargo, este hecho que desencadenaría la Segunda Guerra Mundial, una guerra que eventualmente terminaría con la derrota del régimen fascista en 1945.

Pasados estos eventos, dentro del quinquenio posterior a la derrota del fascismo y del nazismo en Europa de 1945, comienza la reconstrucción de un nuevo modelo democrático que reafirmará los principios que negaba el fascismo, como la división de poderes, la igualdad y la tutela de los derechos fundamentales.

Esta nueva reconstrucción, redefiniría el concepto de la democracia dotándola de requisitos o condiciones necesarias conformadas por el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales indispensables para la convivencia y la participación política pero también indisponibles para cualquier mayoría.

Las bases de este modelo se desarrollaron en el contexto propio de la emisión de la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, y la emisión de la De-

---

<sup>65</sup> Silva Triste, Fernando, *Breve historia de la socialdemocracia*, México, Porrúa, 2005, p. 61.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>67</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 28.

<sup>68</sup> Law for the protection of German Blood and German Honor, 1935, <https://www.vaholo-caust.org/wp-content/uploads/2016/06/ProtectionGermanBloodHonor.pdf>

claración Universal de los Derechos Humanos, en 1948. De ambos tratados emanaría un mecanismo determinante para la consecución de sus fines, y necesario para el constitucionalismo actual: la rigidez constitucional.

Fue necesario instaurar este mecanismo debido a la tendencia de los poderes públicos —durante el periodo entre las dos guerras mundiales del siglo XX— a violentar tanto los derechos fundamentales como las formas democráticas, para perseguir otros intereses políticos. Básicamente la función de la rigidez constitucional radica en el blindaje propio de las reglas de la democracia y los derechos fundamentales, frente a la propia democracia.<sup>69</sup>

Sin este mecanismo, implementado en las constituciones de los Estados, no es posible garantizar los propósitos de las Naciones Unidas o los derechos fundamentales. Es más, ni siquiera es posible hablar de un paradigma, pues la Carta de las Naciones, bajo el imperativo de la paz y la justicia positiva, en aras de fomentar el desarrollo del respeto de los derechos humanos,<sup>70</sup> requiere para este objeto que los Estados reconozcan, en primer lugar, el carácter supraordenado y rígido de sus constituciones frente a la legislación ordinaria; y en ese sentido la previsión constitucional debe contemplar un procedimiento especial para su reforma constitucional. En segundo lugar, requiere de un control constitucional de las leyes en caso de vicios de inconstitucionalidad.<sup>71</sup>

De esta manera, el principio de mayoría política queda limitado, pues a la consecución propia del artículo primero de la Carta de las Naciones, se necesita la alusión de todos y no ya a la simple mayoría en cuanto a expectativas y poderes. Esta alusión se traduce como el principio de igualdad en *droits*.<sup>72</sup>

Frente a estas expectativas y poderes de todos, las decisiones mayoritarias ya no sólo se basan en la existencia de un procedimiento concreto para la creación normativa, sino que siguen un límite impuesto hacia la sustancia de sus decisiones. Es decir, ya no simplemente es el *quién* y el *cómo* de las decisiones políticas, sino el *qué no* debe decidirse y el *qué* debe decidirse.<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> Aragón Rivera, Álvaro, González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, *op. cit.*, p. 45.

<sup>70</sup> “[...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; [...]”. Art. 1o., *Carta de las Naciones Unidas*, 1945.

<sup>71</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 29.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 83. “[...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal [...]”, Art.1o., *Carta de las Naciones Unidas*, 1945.

<sup>73</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 81.

Este nuevo estatus de las constituciones modernas supraordenadas no sólo tiene como destinatarios a los poderes públicos, o a la producción normativa, sino que también tiene como destinatarios a cualquier miembro de la familia humana.<sup>74</sup> La Constitución se transforma en el principal asentamiento positivo de los derechos humanos; la fuente que los va a dotar de efectividad directa y va a permitir una potencial disponibilidad inmediata por parte de sus titulares.

En este sentido, el constitucionalismo retoma lo que siglos atrás había indicado la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que declaraba que toda sociedad en la que no estén aseguradas las garantías de los derechos ni la separación de los poderes, no tiene Constitución.<sup>75</sup>

La doble dimensión de la Constitución, supraordenada y rígida, es parte del compromiso asumido por las naciones signatarias de las Naciones Unidas para el aseguramiento de los derechos fundamentales, pues, tal como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, en su reconocimiento y aplicación efectiva y universal.<sup>76</sup>

Sin embargo, ¿de qué derechos y libertades fundamentales estamos hablando? ¿Cuáles son aquellos derechos indispensables e indisponibles sin los cuales no podemos hablar de una democracia?

Ferrajoli distingue cuatro tipos de derechos: políticos, civiles, de libertad y sociales. Estos derechos conforman el aspecto tetradimensional de la democracia, a diferencia de la única dimensión que se solía contemplar en dicho régimen, los derechos políticos.<sup>77</sup>

De todos estos derechos, los políticos son necesarios para la democracia, dado que la legitimidad de las decisiones políticas requiere de procedimientos formales para garantizar la voluntad de la mayoría; con lo que se funda la validez formal de las decisiones políticas o de creación normativa en estricto apego a estos procedimientos.<sup>78</sup>

No obstante, los derechos políticos también resultan insuficientes dentro de este paradigma, dado que, de las decisiones tomadas a la luz de procedimientos formales, no garantiza la prevalencia de los principios, reglas o contenidos fundamentales de un régimen democrático o de una Constitución.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> Bastida Freijedo, Francisco, *El fundamento de los derechos fundamentales*, España, Universidad de Oviedo, 2005, p. 46.

<sup>75</sup> Art. 16, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789.

<sup>76</sup> Preámbulo, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

<sup>77</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 81.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 83.

En este sentido, la democracia va a adquirir una dimensión sustancial de validez, dado que limita la producción normativa; no sólo con respecto al procedimiento que debe seguir, sino también en cuanto a los contenidos que debe respetar para ser válido y coherente.<sup>80</sup>

Estos contenidos se basan en expectativas tanto negativas como positivas de los derechos fundamentales. En primer lugar, las expectativas negativas son prohibiciones de lesión; en segundo lugar, las expectativas positivas son obligaciones de prestación.<sup>81</sup>

Dentro de las expectativas negativas podemos enumerar a los derechos políticos, civiles y a los derechos de libertad, ya que imponen límites a las decisiones que puedan lesionarlos o reducirlos. Todos estos derechos quedan circunscritos a la —esfera de lo indecible—, en el marco de las decisiones políticas.

Por el contrario, las expectativas positivas conforman todos los derechos sociales del modelo tetradimensional de la democracia, ya que remiten a la satisfacción de las condiciones materiales<sup>82</sup> para el ejercicio real de los otros derechos ya mencionados dentro de la democracia. Finalmente estos quedan circunscritos a la esfera de lo indecible, o lo que no puede dejar de ser decidido por su propia naturaleza social.<sup>83</sup>

El respeto de estas esferas es vital para la democracia, e imprescindible para evitar la generación de antinomias. Y sólo aquello que queda fuera de estas circunscripciones atiende a los principios de la autonomía y autodeterminación política, la discrecionalidad y los principios de mayoría; todas circunscritas a la esfera de lo decidible, sin que puedan superarse los vínculos impuestos por la esfera de lo indecible.<sup>84</sup>

#### IV. Conclusión

No es sencillo establecer un parámetro para determinar un acuerdo entre la democracia y el constitucionalismo; mucho menos para determinar la legitimidad de una decisión política, sin sobreponer la forma de la sustancia y viceversa.

En síntesis, la democracia constitucional parte de dos construcciones teóricas diferentes, con ciertos conceptos que pueden resultar controvertidos,

---

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>82</sup> Aragón Rivera, Álvaro; González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, *op. cit.*, p. 52.

<sup>83</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 81.

<sup>84</sup> *Idem.*

mas no irreconciliables. Pues en la toma de decisiones no es necesario que una niegue del todo a la otra, y pueden complementarse en la institucionalización de criterios sustanciales, según lo requiera el caso concreto.

Hasta este punto se ha determinado que las decisiones deben seguir ciertas reglas para ser democráticas. Pero también existen ciertas cuestiones que no son susceptibles de decisión democrática, por lo cual es indispensable el control constitucional. Así se configura, en última instancia, un parámetro que limita el alcance de las decisiones democráticas, a efecto de que tales decisiones no transgredan sus propias condiciones de existencia.

La anterior afirmación toma como referencia a la antigua Constitución de Weimar, en razón de que su deficiente sistema de control constitucional toleró decisiones legitimadas de manera democrática, con graves consecuencias en la historia, como el auge fascista y la persecución judía en Alemania. Estos hechos sirvieron de lección internacional para el perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales en un contexto democrático. Dichas lecciones de posguerra generan un nuevo paradigma en materia de constitucionalismo y derechos humanos, que conforma un paradigma que terminó extendiéndose a través de organizaciones internacionales y declaraciones de derechos humanos.

## V. Bibliografía

- Amaya, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 2015.
- Aragón Rivera, Álvaro; González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, “Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica”, *Democracia constitucional y derechos sociales*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- Baccelli, Luca y Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, México, Trotta, 2009.
- Bastida Freijedo, Francisco, *El fundamento de los derechos fundamentales*, España, Universidad de Oviedo, 2005.
- Benoist, Alain de, *Democracia. El problema...y la solución*, España, Tarragona, 2017.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Constitución de los Estados Unidos de América, 1788.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

- Die Verfassung des Deutschen Reichs*, Alemania, 1919, trad. Office of U. S. Chief of Counsel. <http://reader.library.cornell.edu/docviewer/digital?id=nur01840#mode/1up>
- Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, España, Síntesis, 1996.
- Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, España, Universidad de Valladolid, 1998.
- Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2007.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, IIDH, 2017.
- Law for the protection of German Blood and German Honor, 1935. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/ProtectionGerman-BloodHonor.pdf>
- Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, Central Publishing House of the N.S.D.A.P., Virginia, s. f. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/25Points.pdf>
- Martínez Lazcano, Jaime Alfonso *et al.*, *Derechos humanos. La transformación de la cultura jurídica*, Colombia, Nueva Jurídica, 2018.
- Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, España, Gedisa, 2007.
- Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores, 2014.
- Restrepo Zapata, Juan David, *La Constitución alemana de Weimar ¿Una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos inventores, modernizadores y derechos sociales*, Chile, Estudios Internacionales, 2018.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Sartori, Giovanni, *Límites de la ingeniería constitucional*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- Schmitt, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., España, Alianza, 1996.
- Schwabe, Jürgen (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- Silva Triste, Fernando, *Breve historia de la socialdemocracia*, México, Porrúa, 2005.

## *Cómo citar*

### IIJ-UNAM

Tinajero Palacios, Alam, “Fuentes de la democracia contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 69-87. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>

### APA

Tinajero Palacios, A. (2025). Fuentes de la democracia contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35(47), 69-87. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>